

DEFENDIENDO TUS DERECHOS

Oficio: VG2/903/2023/556/Q-201/2022.

Asunto: Notificación de Documento de No Responsabilidad.
San Francisco de Campeche, Camp., 22 de diciembre de 2023.

Mtra. Claudeth Sarricolea Castillejo,
Presidenta del H. Ayuntamiento de Champotón.
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **556/Q-201/2022**, radicado a instancia del C. Erik del Carmen Castillo Damián, en contra de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Champotón, con fecha 22 de diciembre de 2023, esta Comisión Estatal emitió un Documento de No Responsabilidad a esa Comuna, en los términos siguientes:

“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **556/Q-201/2022**, relativo al escrito de queja presentado por el C. Erik del Carmen Castillo Damián¹, en agravio propio, de NA², así como de A1 y A2³, en contra de la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado**, específicamente de elementos de la **Policía Estatal**, destacamentados en Champotón y del **H. Ayuntamiento de Champotón**, específicamente de elementos adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir **Recomendación** a la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del***

¹ Persona quejosa, de quien se cuenta con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por Constancia de Información para la Obtención, Tratamiento y Publicación de Datos Personales, de fecha 05 de julio de 2022, suscrita por la persona quejosa ante personal de este Organismo Estatal; de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; así como 4 de la Ley de esta Comisión.

² NA: Niño Agraviado, con el propósito de proteger su identidad y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

³ A1 y A2, Personas Agraviadas, de quienes no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Poder Ejecutivo del Estado y **Documento de No Responsabilidad** al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, con base en los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el C. Erik del Carmen Castillo Damián, en su escrito de fecha 05 de julio de 2022, que a la letra dice:

“...1) Que con fecha 01 de julio de 2022, aproximadamente a las 15:15 horas, encontrándome en el municipio de Champotón, en compañía de mi esposa A1, mi hijo de 1 año 7 meses, y mi madre A2, toda vez que había ido por ella, porque me apoya en la venta de pescado en Hopelchén, municipio donde radico; 2) Que tuve un problema con una persona, que se cruzó en su motocicleta y chocó con el vehículo que yo conducía, propiedad de mi esposa (Marca Attitude-color rojo), exactamente en el cruce de la glorieta del monumento de la campechana, en Champotón, por el “Six” que ahí se encuentra, y es que pasa una unidad de la guardia nacional y personal de la misma, preguntó si estábamos bien, y que haría el reporte para que se apersonara la autoridad competente; 3) Por lo que minutos después, se apersonaron elementos de la policía estatal en la patrulla 606, y sin identificarse, de manera prepotente, me revisaron, también el vehículo de mi esposa, siendo que en la cajuela había una (sic) maletín de mi madre, con la cantidad de \$7,000 (son: siete mil pesos 00/100 m.n.), misma cantidad de dinero que se robaron, (aclarando que mi madre cuenta con el ticket, donde había retirado dicha cantidad ese día) y se retiran; 4). Minutos después, llegan los policías municipales, a verificar lo que sucedió, indicando que no habían ido porque estaban en otra diligencia, y que llegaron por un reporte; 5). Posteriormente, llegan elementos de la policía estatal, nuevamente de la patrulla 606, y uno de ellos indicó que me detuvieran y esposaron, preguntando el policía municipal el motivo de dicha orden, y además no había ningún reporte más que (sic) por el mismo hecho; 6) De manera enojada, el policía estatal del cual tengo fotografía para identificarlo, le indicó a sus compañeros, que me detuvieran y esposaran, al esposarme, me retiran las llaves del vehículo, quedándose mi esposa, hijo y progenitora, además, el policía estatal gritó que detuvieran también a mi madre, sin que se realizara tal detención, considerando que lo dijo para asustarme; 7) Que cuando me subían a la góndola de la patrulla entre 3 elementos, observé que llegó mi hermana, la C. PAP1⁴, en taxi, (posteriormente me enteré que mi madre le avisó); 8) Que durante el camino en la patrulla, me estuvieron golpeando, en pecho, cabeza, y apretaron las esposas que aún tengo las marcas, estas lesiones fueron producidas por los 4 policías estatales que iban en la góndola conmigo; 9) Que el policía estatal que ordenó mi detención y amenazó en detener a mi madre, empezó a gritarme “ya sabemos a qué te dedicas”, “no seas marica”, “te escondes en las faldas de tu mamá y hermana”, pateándolo en la pierna derecha, a lo que yo solo respondí “no hablaré hasta tener a mi abogado”, sin embargo, seguían pateándome e insultándome, “te va a cargar tu puta madre”; 10) Llegamos a las instalaciones de la Fiscalía de Champotón, donde me bajaron arrastrado ya que tenía esposadas las manos, y caí al suelo, lastimándome la espalda, me levantaron y antes de entrar a las instalaciones de la Fiscalía, me colocaron en una palmera, y uno de ellos, me golpeó en el pecho con la palma de la mano, de manera fuerte, insistiendo en que yo le dijera a que me dedicaba, y como no contesté me pateó la parte baja, burlándose de mí, y refiriendo que yo vendía droga, gritándome “te va a cargar la puta madre”, 11) Y es en ese momento, que vi a mi hermana que llegó en el taxi, y cuando los policías estatales la vieron, dejaron de golpearme, e ingresamos a la fiscalía, (sic) me dejaron sentado y vi que el policía que ordenó mi detención, entró y habló con un agente del ministerio público, donde al parecer no vieron motivo para ponerme a disposición, fue lo poco que escuché, minutos después, salió el servidor público, y nos retiramos de la fiscalía, (sic) sin decirme a donde nos

⁴ PAP1: Es Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

dirigíamos, 12) Como mi hermana estaba afuera, pendiente de mí, en el taxi, le preguntó a los servidores públicos donde me llevaban, sin que le dieran respuesta, por lo que me subieron a la góndola de la patrulla y arrancaron, iban rápido como para que mi hermana en el taxi ya no nos siguiera, aclarando que en ese momento observé a mi hermano PAP2⁵, quien iba en su vehículo siguiéndonos (posteriormente me enteré que mi familia ya le había avisado); 13) Llegamos a las instalaciones de la policía municipal, creo eran como las 20:30 o 21:00 horas, no recuerdo muy bien, donde entramos a un cuarto, siendo que uno de los servidores que me llevaban, me tomó fotografías, me golpeó en (sic) cabeza con su mano y estómago, se burlaban de mí, me indicaban "no le hagas a la mamada, sabemos a qué te dedicas" "dinos donde está tu amigo el Tamaulipas", "sabemos que se dedican a la venta de droga", continuando con los golpes en cuello, y cabeza, burlándose se (sic) y diciéndome "no tiene sexo definido" y me entregaron una hoja de la cual desconozco el contenido, sin embargo, la firmé para que dejarán de golpearme; 14) minutos después, me indicaron que me quitara pantalón, cinturón, y me quitaron la cartera, quedándome en bóxer y playera, minutos después me trasladan a los separos y uno de ellos refirió que no había firmado mi hoja de lectura de derechos, misma que no me leyeron, pero lo firmé por temor a que siguieran golpeándome, ni siquiera me dijeron el motivo de la detención y me dejan en los separos; 15) Aproximadamente a las 10:30 horas, se apersonó el Juez Calificador, presentándose ante mí, refiriendo que le indicaron que el motivo por el cual estaba ingresado, era por el delito de Ultrajes a la Autoridad, sin embargo, el me veía tranquilo y sin aliento alcohólico, además me refirió que le entregaría las llaves del vehículo a mi hermano PAP2, para que fuera por mi madre, esposa e hijo quienes se habían quedado en donde ocurrió la detención (en la glorieta del monumento de la campechana, para cuidar el vehículo), minutos después, dicho Juez ordenó mi libertad, sin que yo realiza (sic) algún pago porque no hubo boleta de infracción, ni delito, asesorándome que podía interponer una queja por los abusos de los servidores públicos, saliendo de dicha instalación a las 23:00 o 24:00 horas, estando ya presente toda su (sic) familia, por todo lo expuesto, presento formal queja en agravio propio, de mi esposa, hijo y progenitora, por todas las violaciones a mis derechos humanos, que me ocasionaron y a mi familia, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y del H. Ayuntamiento de Champotón, específicamente elementos estatales y policías municipales, los primeros, porque me detuvieron sin motivo justificado, no leyeron mis derechos, me hicieron firmar sin conocer el contenido de lo que firmaba, me golpearon como ya detallé, me esposaron con fuerza, me insultaron, le robaron su dinero a mi progenitora y las expusieron al retirarme las llaves del vehículo, quedándose solas; en cuanto a los policías municipales, porque observaron mi ingreso, no indicaron valoración médica en mi persona, no hicieron nada cuando me golpearon los policías estatales, no me hicieron pruebas de alcohol, ni nada..." (sic)

[Énfasis añadido].

1.2. En Acta Circunstanciada, de fecha 06 de julio de 2022, personal de este Organismo Estatal, hizo constar precisiones respecto al escrito de queja del C. Erik del Carmen Castillo Damián, asentando:

"...En atención a lo señalado en el punto número 2, del escrito de inconformidad, en el que el quejoso, indicó que personal de la guardia nacional pasó por el lugar donde había ocurrido el hecho de tránsito, y le preguntó si todo estaba bien, y que reportaría la situación ante la autoridad competente, **procediendo a retirarse del lugar.**

En relación a lo manifestado en el punto número 3, en el que el quejoso, refirió que su progenitora contaba con el Ticket, que comprueba el retiro de la cantidad de \$7,000 (Son: siete mil pesos 00/100 M.N.), realizado ese mismo día, se aclara, **que el inconforme señaló que dicho ticket correspondía a un cajero bancario, sin referir el nombre del banco.**

⁵PAP2: Idem.

En cuanto a lo referido por el quejoso en el punto número 5, en el que señaló que un policía estatal, ordenó que lo detuvieran y esposaran, **dicha indicación se la dio a sus compañeros (policías estatales) con quienes llegó al lugar de los hechos, a bordo de la patrulla 606.**

En atención a lo manifestado en el punto número 7, en el que el inconforme señaló que lo subieron a la góndola de la patrulla, entre 3 elementos de la policía estatal, se aclara que, **lo abordaron a la misma patrulla 606.**

Con respecto a lo señalado en el punto número 8, en el que el quejoso señaló que lo golpearon en el pecho y cabeza, cabe mencionar, que estas agresiones fueron realizadas por los elementos de la policía estatal, **con sus puños y palmas de la mano, nunca usaron objetos.**

En relación al punto número 10, en el que señaló que lo patearon en la parte baja, es importante precisar, que el inconforme **señaló con sus manos, sus partes íntimas.**

Con respecto al punto número 11, en el que el presunto agraviado refirió que lo ingresaron a las instalaciones de la Fiscalía de Champotón, y lo dejaron sentado afuera de una oficina mientras que el policía que ordenó su detención, ingresó a una oficina para hablar con el agente del ministerio público, y minutos después, salió el servidor público, cabe aclarar, que el quejoso **no refirió detalles de como era el lugar donde estuvo esperando, o bien, si habían cámaras de seguridad, y que el servidor público que salió de dicha oficina, era el policía estatal que ordenó su detención.**

Ahora bien, en atención a lo manifestado en el punto número 13, en el que el interesado señaló que ingresaron a las instalaciones de la policía municipal, alrededor de las 20:30 horas o 21:00 horas, aproximadamente, y que posteriormente, lo ingresaron a un cuarto, donde fue golpeado a manotazos (manos abiertas), en cabeza y estómago, por 4 elementos de la policía estatal, mismos que iban con él, en la góndola de la unidad 606, cabe aclarar, que desde su ingreso a la citada instalación (Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón), **estuvieron presentes elementos de la policía municipal, quienes observaron el actuar de los policías estatales, sin realizar alguna intervención, a pesar que vieron que elementos de la policía estatal, lo estaban golpeando en diversas partes del cuerpo, sin realizar ninguna acción para impedir el actuar arbitrario de los citados elementos, y que tampoco indicaron que le realizaran valoración médica al momento de su ingreso.**

En atención al punto número 14, cabe aclarar, que **fueron los policías estatales, quienes le indicaron al quejoso, que se quitara la ropa, y uno de ellos, le refirió que no había firmado su hoja de lectura de derechos, misma que en ese momento, le dieron a firmar, a lo cual accedió, por temor a recibir mas agresiones.**

Con respecto al punto número 15, donde el quejoso señaló que a las 10:30 horas, se entrevistó con el Juez Calificador, quien le refirió que se encontraba ingresado por el delito de Ultrajes a la Autoridad, se hace la aclaración que la hora correcta es **22:30 horas**, y no 10:30 horas, asimismo, y pese a que el quejoso insistió en referir que el Juez Calificador le indicó el término, "delito de Ultrajes a la Autoridad", se precisa que lo correcto es "falta administrativa" (sin especificar cual), motivo de su detención.

Finalmente, y con respecto a lo manifestado por el quejoso, en el que señaló que los elementos estatales, expusieron a su esposa, hijo y progenitora, se hace la aclaración que, se refirió específicamente que, debido a la actuación arbitraria de dichos servidores públicos, **se puso en una situación de riesgo a su esposa e hijo de 1 año 7 meses, al quedarse solos, en el lugar donde ocurrió el hecho de tránsito..."** (sic)

[El énfasis es del texto de origen].

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **556/Q-201/2022**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal y municipal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Champotón, Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **01 de julio de 2022**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **05 de julio de 2022**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁶ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del quejoso, de su hijo NA, así como de A1 y A2, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de queja, de fecha 05 de julio de 2022, en el que el inconforme, narra los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, al que adjuntó copias simples de los siguientes documentos:

3.1.1. Certificado Médico a nombre del quejoso, signado por el doctor PAP3⁷,

⁶ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

⁷ PAP3: Es Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Médico Cirujano de servicio particular, de fecha 02 de julio de 2022, sin hora.

3.1.2. *Acta de Denuncia de A2, de fecha 04 de julio de 2022, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, que dio inicio a la Carpeta de Investigación C.I./141-2022/FECCECAM, por los delitos de Abuso de Autoridad y Robo.*

3.2. *Acta Circunstanciada, de fecha 06 de julio de 2022, en la que personal de este Organismo Estatal, hizo constar precisiones del C. Erik del Carmen Castillo Damián, respecto a su escrito de queja.*

3.3. *Acta circunstanciada, de fecha 07 de julio de 2022, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar el estado físico que en ese momento presentaba el quejoso.*

3.4. *Actas Circunstanciadas, datadas el 10 de agosto de 2022, en la que personal de este Organismo Estatal, dejó constancia de las entrevistas realizadas a T1 y T2⁸, en relación a los hechos materia de la presente queja.*

3.5. *Oficio PVG/622/2022/556/Q-201/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, signado por personal de esta Comisión Estatal, dirigido a la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, por el que le solicitó un informe de ley.*

3.6. *Acta Circunstanciada, de fecha 11 de agosto de 2022, en la que personal de este Organismo dejó registro de la inspección ocular realizada en el lugar de los sucesos.*

3.7. *Oficio MP/003/947-2022/FECCECAM, de fecha 16 de agosto de 2022, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, al que adjuntó copias certificadas de la Carpeta de Investigación C.I./141-2022/FECCECAM, radicada en contra de elementos de la Policía Estatal, por los delitos de Abuso de Autoridad y Robo.*

3.8. *Oficio DJ/297/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, suscrito por el apoderado legal del H. Ayuntamiento de Champotón, por el que rindió un informe de ley, adjuntando copia de las constancias siguientes:*

3.8.1. *Parte Informativo, de fecha 01 de julio de 2022, suscrito por los CC. Gregorio Vela Hernández, Heberth José Puc Góngora y Cristóbal Haass Rivero, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, tripulantes de la unidad P-549.*

3.8.2. *Parte Informativo, de fecha 01 de julio de 2022, suscrito por los CC. Orlando del Jesús Ávila Collí y Jesús Enrique Sánchez Cabrera, Agentes adscritos a la*

⁸T1 y T2: Testigos, de quienes no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, tripulantes de la unidad P-537.

3.8.3. Oficio C-SP/334/2022, de fecha 16 de agosto de 2022, signado por el ISC. Oscar José Ordaz Gómez, Juez Calificador del Municipio de Champotón, por el que rindió un informe respecto a la puesta a disposición del quejoso, al que adjuntó copias de:

3.8.4. Informe Policial Homologado (IPH 2019) con número de folio 2108225, suscrito por el C. Isai Cocom Uc, elemento de la Policía Estatal.

3.8.5. Constancia de Lectura de Derechos al Detenido, signado por el C. Oscar José Ordaz Gómez, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Champotón y el C. Erik del Carmen Castillo Damián.

3.8.6. Tarjeta de Calificación y Libertad, firmado por el C. Oscar José Ordaz Gómez, Juez Calificador, con motivo de la puesta a disposición del C. Erik del Carmen Castillo Damián.

3.8.7. Certificados Médicos de entrada y salida, con números de folios 0324 y 0356, practicados al C. Erik del Carmen Castillo Damián por el Médico de la Coordinación de Seguridad Pública Municipal de Champotón, a las 20:00 y 21:35 horas del día 01 de julio de 2022.

3.9. Acta Circunstanciada, de fecha 24 de agosto de 2022, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, realizó una inspección a dos archivos de video proporcionadas por T1, testigo entrevistada en el lugar de los sucesos.

3.10. Oficio 01OT/DJDH/3901/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, suscrito por el Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, por el que rindió un informe de ley, adjuntando copia de las constancias siguientes:

3.10.1. Oficio 02SUBSOP/2163/2022, datado el 24 de agosto de 2022, signado por el Subsecretario de Operación Policial, a través del cual, rindió un informe de los hechos y al que adjuntó copias simples de los siguientes documentos:

3.10.2. Oficio 301/DSP/CHAMP/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, signado por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, el que rinde un informe de los sucesos, y al que anexó:

3.10.3. Tarjeta Informativa, de fecha 01 de julio de 2022, suscrita por los CC. Isai Cocom Uc y Pedro Quiab Monges, agentes de la Policía Estatal.

3.10.4. Parte Informativo, de fecha 01 de julio de 2022, suscrito por los CC. Gregorio Vela Hernández, Heberth José Puc Góngora y Cristóbal Haass Rivero, agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, descrito en el punto 3.8.1. de Evidencias.

3.10.5. Parte Informativo, de fecha 01 de julio de 2022, suscrito por los CC. Orlando del Jesús Ávila Collí y Jesús Enrique Sánchez Cabrera, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, descrito en el punto 3.8.2. de Evidencias.

3.10.6. Parte Informativo, de fecha 01 de julio de 2022, suscrito por el C. Giner Manuel Chan Dzib, agente Responsable del Servicio de Puerta y Central de Radio de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

3.10.7. Informe Policial Homologado (IPH 2019) con número de folio 2108225, suscrito por el C. Isai Cocom Uc, elemento de la Policía Estatal, descrito en el punto 3.8.4. de Evidencias.

3.10.8. Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 01 de julio de 2022, a las 19:45 horas, signado por Isai Cocom Uc y Pedro Quiab Monjes, elementos de la Policía Estatal.

3.10.9. Certificados Médicos de entrada y salida, con números de folios 0324 y 0356, practicados al C. Erik del Carmen Castillo Damián por el Médico de la Coordinación de Seguridad Pública Municipal de Champotón, a las 20:00 y 21:35 horas del día 01 de julio de 2022, descritos en el punto 3.8.7. de Evidencias.

3.10.10. Ficha de Arresto con número de folio 0443, de fecha 01 de julio de 2022, firmada por los CC. Isai Cocom Uc y Pedro Daniel Quiab Monges, Policías Estatales y el Celdero de Guardia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

3.11. Acta Circunstanciada, de fecha 03 de octubre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que hizo constar que realizó una inspección ocular a 9 fotografías proporcionadas por el quejoso.

3.12. Acta Circunstanciada, de fecha 04 de octubre de 2022, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar que se comunicó, vía telefónica con el C. Erik del Carmen Castillo Damián, solicitando su colaboración a efecto de que proporcionara evidencias relacionadas con los hechos materia de análisis.

3.13. Acta Circunstanciada datada el 14 de octubre de 2022, en la que personal de este Organismo Estatal, hizo constar que la parte quejosa aportó las documentales siguientes:

3.13.1. Tabla de Amortización, expedida por la empresa "Impulsarte, Créditos para grandes historias", Sucursal Champotón, a nombre de A2.

3.13.2. Detalle de Ministración, sin fecha, expedida por la empresa "Impulsarte, Créditos para grandes historias", en el que se observa la amortización de dos créditos, entre éstos uno a nombre de A2.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Que el día 01 de julio de 2022, alrededor de las 17:00 horas, sucedió un hecho

de tránsito en las inmediaciones de la Avenida Eugenio Echeverría Castellot, cruzamiento con la Avenida Luis Donald Colosio, del municipio de Champotón, en el que se encontraban implicados el C. Erik del Carmen Castillo Damián y otro ciudadano.

4.2. Que elementos de la Policía Estatal, efectuaron la revisión del referido quejoso y del vehículo en el que se trasladaba con su familia, mientras éste se encontraba estacionado en las inmediaciones del lugar en el que ocurrió el hecho de tránsito.

4.3. Que al finalizar la revisión, los servidores públicos se retiraron del lugar y regresaron a las 19:45 horas, realizando la detención del C. Castillo Damián, bajo el argumento de la flagrancia en comisión de la falta administrativa consistente en "faltar al debido respeto a la autoridad", contemplada en la fracción III, del artículo 103, del Bando Municipal de Champotón.

4.4. Que a las 20:20 horas de esa misma fecha, el quejoso fue puesto a disposición del Oficial Calificador del municipio de Champotón, y obtuvo su libertad el mismo día, a las 21:40 horas, luego de que se le aplicara una amonestación verbal, como medida sancionadora.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Al analizar la queja planteada ante esta Comisión Estatal por el C. Erik del Carmen Castillo Damián, en principio se advierte que parte de la inconformidad denunciada en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, se concretó a: que sin motivo ni fundamento legal, elementos de la Policía Estatal lo privaron de la libertad; conducta que reviste las características de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, específicamente **Detención Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **A)**. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **B)**. Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal; **C)**. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **D)**. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; **E)**. En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señale como delito, o hipótesis de infracción administrativa.

5.3. Como parte de las evidencias glosadas al expediente de mérito, se observa la documental aportada por el C. Erik del Carmen Castillo Damián, al momento de la presentación de su inconformidad, consistente en:

5.3.1. Acta de Denuncia de A2, de fecha 04 de julio de 2022, realizada ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, dentro de la Carpeta de Investigación C.I./141-2022/FECCECAM, por los delitos de Abuso de Autoridad y Robo, en contra de elementos de la Policía Estatal, en la que se asentó:

"...HECHOS: (...)nos dirigimos a la avenida Colosio, con dirección a rumbo a la playa (malecón), cuando al estar incorporándose mi hijo a dicho (sic) avenida, a la altura de un six (sic) es que nos impacta una motocicleta de lado derecho, a la altura de los faros delanteros, por lo que ante tal hecho, es que mi hijo, mi

nuera y yo descendimos del vehículo para ver como estaba la persona, y al ver que no había resultado lesionado ni nada, es que se comenzó a entablar una plática con mi hijo...me percaté que entre el motociclista y mi hijo llegaron a un acuerdo es que solo hablaron a la aseguradora, cuando al estar esperando es que pasa por dicho lugar donde nos encontrábamos un vehículo de la guardia nacional, y quien al vernos nos pregunta que había pasado, lo cual le informamos que había pasado un hecho de tránsito, pero que ya se había arreglado, a lo cual es que se retiró, por lo que siendo ya alrededor de las cinco de la tarde es que llegó una unidad que se estacionó del otro lado del arroyo vehicular pegado al camellón, es decir, con dirección contraria hacia nosotros, cuando me percaté que era la unidad 606 y que aparentemente estos policías se encuentran comisionados a Champotón, cuando vi que descendían de la parte trasera y de la góndola aproximadamente entre 6 a 8 policías y quienes se acercaron a donde nos encontrábamos, mismos que portaban uniforme negro, con gorra y pasamontañas, además de que tenían sus armas largas en ese momento, cuando es (sic) ese instante uno de los policías quien era el comandante a cargo les dice a los demás que revisen el carro, por lo que le empezamos a cuestionar que era lo que pasaba, cuando en eso es que solo paran a mi hijo y lo pegan al carro para revisarlo, y en ese momento es que la gente que estaba cerca del six (sic) estaba presenciando lo sucedido, pero yo les cuestioné que si tenían alguna orden para revisar el vehículo momento en el cual es que impedían que uno se acercara al mismo, mientras que a mi hijo lo seguían revisando, cuando al acercarme a la parte de la cajuela donde tenía mi maleta, es que dos policías estaban revisando todo, sin ni siquiera tener una orden y ningún reporte para revisar, incluso hasta abrieron las maletas que teníamos, entre ellas mi maleta en donde tenía mi dinero, y al acercarme me impedían ver bien, ya que uno de ellos se ponía en frente para que no me acercara más, cuando en ese momento es que mi nuera le pregunta su nombre del encargado, el cual uno de ellos, les dice que si se lo iban a proporcionar, pero salen corriendo y solo dice ¡YA VAMONOS, YA VAMONOS! Y es que se retiran, dejando a mi hijo... posteriormente es que llegó una unidad de la Policía Municipal quien estaba informándonos sobre lo sucedido, ellos solo levantaron el reporte de que habíamos llegado a un acuerdo, luego **aproximadamente a las 6:30 de la tarde, llegó de nueva cuenta la primera unidad de la policía que había estado, es decir la unidad 606, y cuando mi hijo se encontraba sentado en la esquina del six, es que de manera repentina se acercaron a él y uno de ellos dijo ¡TU QUE ANDAS DICIENDO QUE NOS ROBAMOS TU DINERO!**, ante tal hecho es que yo intervine y le dije que no era él, sino yo a quien le habían robado el dinero... y **mientras subían a mi hijo a la góndola, no percatándome bien como sucedieron las cosas**, ya que yo hablaba con un policía..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.4. La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, respecto a la inconformidad planteada por el C. Erik del Carmen Castillo Damián y por el que se le requirió un informe de ley, remitió el oficio 01OT/DJDH/3901/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, suscrito por el Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos, al que adjuntó el ocuro 02SUBSOP/2163/2022, datado el 24 de agosto de 2022, signado por el Subsecretario de Operación Policial, en el que informó:

"...Con el objeto de dar pleno cumplimiento a lo solicitado, dicho oficio fue turnado al Policía Segundo Danilo Herrera Cruz, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón para su atención, mismo que atendió mediante oficio 301/DSP/CHAP/2022 de fecha 18 de agosto del presente año, dando puntual contestación a cada uno de los puntos referidos, misma que se anexa al presente. Es importante puntualizar que la **detención del ahora quejoso Erick (sic) del Carmen Castillo Damián derivó de una conducta antisocial desplegada hacia los elementos al decirles: "son unos putos, culeros policías" entre otros calificativos, luego entonces como**

consecuencia se viola flagrantemente lo dispuesto en el artículo 103 fracción Tercera del Bando Municipal y Buen Gobierno del Municipio de Champotón al tipificar como falta administrativa, faltar el debido respeto a la autoridad, tal como lo establecieron los tripulantes de la unidad oficial 506, policías Cocom Uc Isai y Quiab Monges Pedro, Ek Uc Simón, Uc Ku Jaime, Escobar Ortiz Carlos De Jesús Pérez Ángel, responsable Escolta y sobre escolta respectivamente..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.4.1. A dicho informe se anexó el similar 301/DSP/CHAMP/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, signado por el Policía Segundo, Manuel Danilo Herrera Cruz, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en el que rinde un informe, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"... Es entonces en tal sentido me permito informar a usted lo siguiente:

I. Los elementos de la Policía Estatal que acudieron al cruce de avenidas de la glorieta del monumento a la mujer campechana son: Unidad P-606, Responsable Policía Cocom Uc Isai, escolta Policía Quiab Monges Pedro, Sobre escoltas Policías Ek Uc Simón, Uc Ku Jaime, Escobar Ortiz Carlos, De Jesús Pérez Ángel.

A. Señalan que **su intervención se derivó por faltar al debido respeto a la autoridad, ya que les dijo "son unos putos, culeros policías, que solo hostigan"**.

Una vez identificados los servidores públicos, rindan un informe en relación a lo siguiente:

A. El C. Erik del Carmen Castillo Damián fue detenido a las 19:45 horas, el día 01 de julio del 2022.

B. El lugar de la detención fue Avenida Eugenio Echeverría Castellot por Avenida Luis Donald Colosio, colonia Avenida, Champotón Campeche.

C. Los elementos que realizaron de manera material la detención son Policía Cocom Uc Isai, Policía Quiab Monges Pedro, Policía Ek Uc Simón, Policía Uc Ku Jaime, Policía Escobar Ortiz Carlos, Policía De Jesús Pérez Ángel.

D. El motivo fue por insulto a la autoridad, con fundamento en el artículo 103 fracción III del Bando Municipal de Champotón, el cual dice "faltar al debido respeto a la autoridad".

E. En el lugar se encontraban elementos de la policía municipal, ocupantes de las unidades P-537 y P-549.

F. Su participación derivó de un reporte de hecho de tránsito, hecho de tránsito en donde ambas partes ya habían tenido un arreglo y no requerían la intervención de la policía.

G. El detenido fue puesto a disposición del Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Champotón, el Ing. Oscar José Ordaz Gómez.

[Énfasis añadido].

5.4.2. También se adjuntó copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 01 de julio de 2022, suscrita por los CC. Isai Cocom Uc y Pedro Quiab Monges, agentes de la Policía Estatal, en la que, informaron:

"...Siendo las 19:40 horas estando en recorrido de vigilancia en la avenida Eugenio Echeverría Castellot por avenida Luis Donald Colosio de la colonia Manguitos, nos acercamos ya que la unidad 537 y unidad 549 estaban verificando un hecho de tránsito, **Al (sic) hacer contacto en lugar, se nos acerca un sujeto quien vestía de sport blanco con pantalón de mezclilla color azul, quien al entrevistarnos con dicho sujeto se puso de manera**

hostil diciendo que somos unos putos, culeros policías que lo estamos hostigando, que es un abuso de autoridad, que somos unos muertos de hambre y que el (sic) se encargara de que nos corran de la institución por que el paga sus impuestos los mismos que son con los que nos matan el hambre, motivo por el cual y siendo las 19:45 horas procedemos a colocarle los candados de manos y se le informa que será detenido por infringir el artículo 103 fracción III que a su letra dice faltar el debido (sic) respeto a la autoridad, quedando bajo resguardo del juez calificador en turno Oscar José Ordas Gomes y de la guardia en turno...” (sic)

[Énfasis añadido].

5.4.3. De igual manera, la referida autoridad remitió copia del Informe Policial Homologado (IPH 2019) con número de folio 2108225, en el que el C. Isaí Cocom Uc, elemento de la Policía Estatal, asentó:

“...Siendo las 19:40 horas estando en recorrido de vigilancia en la avenida Eugenio Echeverría Castellot por avenida Luis Donald Colosio de la colonia Avenida, nos acercamos ya que las (sic) unidad 537 y unidad 549 estaban verificando un hecho de tránsito al hacer contacto en lugar, se nos acerca un sujeto **quien vestía de sport blanco con pantalón de mezclilla color azul, quien al entrevistarnos con dicho sujeto se puso de manera ostil (sic) diciendo que somos unos putos culeros policías que estamos hostigando, que es un abuso de autoridad, que somos unos muertos de hambres (sic) y que el (sic) ser (sic) en (sic) cargara (sic) de que nos corran de la institución porque el paga sus impuestos los mismos que son con los que nos matan el hambre, motivo por el cual y siendo las 19:45 horas procedemos a colocarle los candados de manos y se le informa que será detenido por infringir el artículo 103 fracción III que a su letra dice: faltar el debido respeto a la autoridad, quedando bajo resguardo del juez calificador en turno Oscar José Ordas Gómez, y de la guardia en turno...”**

ANEXO A. DETENCIÓN (ES)

Describe brevemente a la persona detenida...

Complexión media, Estatura 1.65 metros, cabello corto color negro, nariz recta, boca delgada, ojos oblicuos, barba semi-poblada, bigotes semi poblada, tatuajes no tiene, vestimenta sport color blanco pantalón de mezclilla azul, zapatos café...” (sic)

[Énfasis añadido].

5.5. Por su parte, el H. Ayuntamiento de Champotón, remitió su informe de Ley en relación a los sucesos manifestados por el quejoso, a través del oficio número DJ/297/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, firmado por el apoderado legal de la citada Comuna, en el que se lee:

**“...C. En qué consistió su participación en el lugar de los hechos.
La participación de los servidores públicos de esta Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en el lugar de los hechos **consistió únicamente verificar un hecho de tránsito en donde la (sic) llegar los conductores ya habían llegado a un arreglo en el lugar mediante su aseguradora, por lo que únicamente se tomaron datos del hecho de tránsito y se subió al sistema de plataforma México los datos del vehículo.**
D. **La interacción entre los policías estatales y el c. (sic) Erik del Carmen Castillo Damián, conforme lo narrado en su escrito de queja.**
La interacción que sostuvieron los policías estatales con el C. Erik del Carmen Castillo Damián en el lugar de los hechos **fue de palabras y control de contacto en su detención...**
(...)**

2. INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL JUEZ CALIFICADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

1. (...) **Si, me fue puesto a disposición el C. Erik del Carmen Castillo Damián.**

A. (...) Los servidores públicos que pusieron a disposición al C. Erik del Carmen Castillo Damián, **fueron los Policía (sic) Cocom Uc Isai, responsable de la unidad y El (sic) Policía Quiab Monges Pedro Daniel, elementos de la Policía Estatal.**

B. (...) El motivo por el cual fue puesto a disposición el ciudadano **fue por la falta administrativa registrada en el proyecto Bando Municipal de Champotón en el Artículo 103, fracción III. Faltar el debido respeto a la autoridad.**

C. (...) **Me fue puesto a disposición el día 01 de Julio de 2022 a las 20:20.**

D. **No le fue puesta ninguna sanción pecuaria (sic). Pero se le amonestó de manera verbal.**

(...)

G. El motivo y fundamento legal, por el cual, el inconforme recobró su libertad. Se tomó en consideración que **el ciudadano se encontraba consciente, tranquilo** y que en la parte de afuera de las instalaciones se encontraba su familia y no radican en el municipio por lo cual solo se le aplicó una amonestación verbal de acuerdo al catálogo de sanciones del proyecto Bando Municipal de Champotón. Plasmado en el Título XII, Capítulo II, Artículo 106, Fracción I.

(...) **El ciudadano dejó las instalaciones el día 01 de Julio del 2022, a las 21:40. (...)** (sic)

[Énfasis añadido].

5.5.1. Al informe referido fueron adjuntas copias de diversos documentos que por su relevancia y por guardar relación con los hechos materia de estudio se mencionan a continuación:

5.5.2. Parte Informativo, de fecha 01 de julio de 2022, suscrito por los CC. Orlando del Jesús Ávila Collí y Jesús Enrique Sánchez Cabrera, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en el que se lee:

“...Siendo las 19:35 horas al estar transitando sobre la calle 1 por 10 y 6 de la colonia Ulises Sansores a bordo de la unidad p-537, estando como responsable Ávila Collí Orlando del Jesús y escolta Jesús Enrique Sánchez Cabrera, cuando por vía radio nos indica el jefe de servicios en turno Gregorio Vela Hernández que nos acerquemos por la glorieta campechana, por lo que nos trasladamos al lugar arribando a las 19:40 horas donde ya estaba en el lugar la unidad p-549 y uno de los elementos, el agente Cristóbal Haass Rivero estaba tomando datos de un hecho de tránsito, donde los conductores ya habían llegado a un arreglo, es en ese momento que llegó la unidad p-606 del policía estatal al mando del policía Cocom Uc Isai con 5 elementos más, quien **se hizo de palabras con una persona del sexo masculino y lo detienen**, indicando que lo turnarían al ministerio público (sic)...” (sic)

[Énfasis añadido].

5.5.3. Parte Informativo, de fecha 01 de julio de 2022, suscrito por los CC. Gregorio Vela Hernández, Heberth José Puc Góngora y Cristóbal Haass Rivero, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en el que informaron:

“...me permito informar a usted que siendo las 19:30 horas el día de hoy 01 de julio del años (sic) en curso me encontraba en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad p-549, en compañía de mi escolta agente Heberth José Puc Góngora y sobrescolta (sic) agente Cristóbal Haass Rivero, por la avenida Concordia por 17 de la colonia nueva esperanza, cuando reporta el centralista en turno Giner Manuel Chan Dzib de un hecho de tránsito en la avenida Eugenio

Echeverría por Avenida Luis Donald Colosio altura la campechana, por lo cual nos trasladamos al lugar y también se indicó vía radio a la unidad p-537 al mando del agente Orlando del Jesús Ávila Collí y escolta Jesús Enrique Sanchez Cabrera, que se acerque al lugar, al llegar a la ubicación descendemos de la unidad y se visualiza un vehículo de la marca Dodge tipo attitude (sic) color rojo con placas de circulación (...) de Campeche y nos hacen la mano al (sic) conductor de nombre Erik del Carmen Castillo Damián y nos indica que tuvo un hecho de tránsito con una motocicleta color azul de la marca Yamaha con placas 81CTB1 del estado de Campeche, pero que ya llegaron a un acuerdo entre ellos mediante su aseguradora, por lo que se indica al conductor que se consultaría los datos del vehículo al sistema de plataforma México, resultando la consulta sin novedad, a las 19:40 horas llegó la unidad p-537 para prestar apoyo de vialidad en el lugar, es entonces que al estar tomando datos del hecho siendo las 19:45 horas llegó una unidad de la policía estatal con número económico 606 al mando del policía Cocom Uc Isai con 5 elementos más y **empiezan hacerse de palabras y a forcejear con el C. Erik del Carmen Castillo Damián, mientras que estábamos checando el hecho de tránsito, lo detienen indicando que lo van a turnar al ministerio público, desconociendo nosotros el motivo de la detención abordando a la persona detenida a la unidad p-606 y se retiraron del lugar, por lo cual se le dan indicaciones correspondientes a las personas que se había (sic) quedado en (sic) lugar y no (sic) retiramos.**

No omito manifestar que escuchamos por vía radio antes que nosotros llegáramos al lugar del hecho de tránsito, que la unidad de la policía estatal p-606 había estado en lugar y había consultado el nombre del C. Erik del Carmen Castillo Damián al sistema de plataforma México...” (sic)

[Énfasis añadido].

5.5.4. Oficio C-SP/334/2022, de fecha 16 de agosto de 2022, signado por el ISC. Oscar José Ordaz Gómez, Juez Calificador del Municipio de Champotón, por el que rindió un informe respecto a la puesta a disposición del quejoso, cuyo contenido es el mismo que informa el apoderado legal de la Comuna en su oficio DJ/297/2022, descrito en el punto 5.5. de Observaciones.

5.5.5. Tarjeta de Calificación y Libertad, firmado por el C. Oscar José Ordaz Gómez, Juez Calificador y el C. Erik del Carmen Castillo Damián, en la que se observa que el quejoso fue puesto en libertad el 01 de julio de 2022, a las 21:40 horas.

5.6. Como parte de las acciones de investigación, una Visitadora Adjunta adscrita a este Organismo Estatal, el día 10 de agosto de 2022 se constituyó en las inmediaciones de la Avenida Eugenio Echeverría Castellot del municipio de Champotón, entrevistándose con T1, la que en relación a los hechos materia de análisis, manifestó:

“...Con fecha 01 de julio de 2022, a las 16:00 y 17:00 horas, aproximadamente, una persona del sexo masculino, de un carro marca attitude, color rojo, tuvo un percance con una persona motociclista, quienes llegaron a un arreglo y se encontraban esperando a la aseguradora dado a que ya habían arreglado la situación; por lo que, pasado una hora, es decir, 18:00 horas aproximadamente, llegaron elementos de la Policía Estatal, a quienes no observé que dialogaran con el varón del vehículo rojo, únicamente llegaron, se bajaron y empezaron a revisar al señor, sacándole su cartera, para después asentarla en la parte de arriba del vehículo, dicha revisión corporal duró 10 minutos, a manos de un elemento estatal. Cabe señalar que mientras se efectuaba la revisión del señor, otro Policía Estatal realizaba la inspección de vehículo en la parte de la cajuela y otro mas en la parte delantera, justo donde se encuentran los asientos del piloto y copiloto. No omito señalar que cuando se realizó la inspección del vehículo, en la parte de la cajuela había un maletín, y cuando se acercó la mamá del señor, empezó a decir que le habían robado dinero.

Al término de la inspección vehicular y corporal del propietario del vehículo se fueron en una patrulla, justo en el momento en que llegaba la aseguradora, quien llegó a un acuerdo con el motociclista; sin embargo, pasaron de 30 a 40 minutos, esto es 18:30 a 18:40 horas aproximadamente, y **llegaron nuevamente elementos de la Policía Estatal, quienes se bajaron, esposaron al dueño del vehículo y se lo llevan detenido...** (sic)

[Énfasis añadido].

5.7. Acta Circunstanciada, datada el 10 de agosto de 2022, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar la entrevista de T2, respecto a los sucesos, en la que expresó:

“...El día 01 de julio de 2022, a las 15:00 a 15:30 horas, aproximadamente observé que una persona del sexo masculino, de un carro marca Attitude color rojo, estaba parado del “Six”, creo que habían parado a comprar algo en el citado establecimiento, cuando **de la nada visualicé que llegaron elementos de la Policía Estatal, agarraron al señor del vehículo, quien estaba acompañado de dos mujeres y un niño de un año aproximadamente, lo esposaron y se lo llevaron detenido...**” (sic)

[Énfasis añadido].

5.8. Acta Circunstanciada, de fecha 24 de agosto de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que con fundamento en los artículos 15⁹ y 29¹⁰ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75¹¹ del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal, realizó una inspección de dos videograbaciones, proporcionadas por T1, dejando constancia de lo siguiente:

“... procedí a la reproducción del primer archivo tipo MP4, denominado VID-20221005-WA0000.mp4, contenido que al ser reproducido, se observó que guarda relación con los hechos de los que se duele el quejoso, mismo que tiene una duración total de **00:02:50 minutos**, en el que se observa lo siguiente:

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual observado
00:00:00 al 00:00:10	<ul style="list-style-type: none"> (...)Se observa un vehículo color rojo, estacionado en una avenida, con la puerta del copiloto abierta. Al frente del citado automotor, se observa a una persona de sexo masculino, complexión mediana, cabello corto color negro, con barba y bigote, usa sport blanco, pantalón de mezclilla y zapatos color café, cuyos rasgos físicos coinciden con la media filiación del C. Erik del Carmen Castillo Damián, de quien se tiene referencia en el Acta de Fe de Lesiones, de fecha 07 de julio de 2022, apreciándose que se encuentra de pie con los brazos extendidos hacia arriba, rodeado por 7 elementos de la Policía Estatal.¹² (...)

⁹ Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

¹⁰ Artículo 29.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

¹¹ Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

¹² Se advierte que pertenecen a la Policía Estatal, dado a que en la parte trasera de su chaleco tiene una leyenda en color amarillo, que dice "Policía Estatal".

00:00:11 al 00:00:26	Se visualiza que el C. Erik del Carmen Castillo Damián, sigue rodeado por los 7 elementos de la Policía Estatal; dos de ellos toman de los brazos al quejoso, y un tercero saca unos grilletos quien intenta ponérselos al inconforme, el cual no opone resistencia e incluso se observa tranquilo, sin embargo, al no poderle poner las esposas, el policía le jala el brazo hacia abajo, logrando de esta manera el objetivo.
00:00:27 al 00:00:38	Un elemento de la Policía Estatal, lleva caminando al C. Erik del Carmen Castillo Damián, quien lleva los brazos pegados a la espalda, y esposado de las muñecas.
00:00:39 al 00:00:55	El C. Castillo Damián, es abordado a la góndola de una unidad policiaca¹³, con número económico 606.
(...)	(...)
00:01:29 al 00:01:32	La unidad policial, número económico 606, se retira del lugar, trasladando al C. Erik del Carmen Castillo Damián, en la góndola de la camioneta. (...)

A continuación, se procede a realizar la inspección del segundo archivo tipo MP4 (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.9. Presentadas las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, corresponde ahora hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa.

5.10. El derecho humano a la libertad personal, se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

5.11. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, en las Sentencias relativas a los casos: “Gangaram Panday Vs. Surinam”¹⁴; “Suárez Rosero Vs. Ecuador”¹⁵; “Villagrán Morales y otros (caso “Niños de la Calle”) Vs. Guatemala”¹⁶; “Maritza Urrutia Vs. Guatemala”¹⁷; “Durand y Ugarte Vs. Perú”¹⁸; “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”¹⁹; y “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”²⁰; ha reiterado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

¹³ Se identifica como patrulla, ya que en la toma se observa una serigrafía con la leyenda “Policía de Todos”.

¹⁴ Párrafo 47 de la Sentencia de fecha 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁵ Párrafo 43 de la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 (Fondo).

¹⁶ Párrafo 131 de la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999 (Fondo).

¹⁷ Párrafo 65 de la Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁸ Párrafo 85 de la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2000 (Fondo).

¹⁹ Párrafo 139 de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000 (Fondo).

²⁰ Párrafo 78 de la Sentencia de fecha 07 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

5.12. Así también, en el Caso Hernández Vs. Argentina,²¹ el mismo Tribunal Internacional, sobre la arbitrariedad referida en el inciso 3 del artículo 7 de la Convención, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

5.13. En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²²; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁴ y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁵; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

5.14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1a. CCI/2014²⁶, ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...” (sic)

[Énfasis añadido].

5.15. En ese orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 146 y 147, señala que:

²¹ Párrafo 102 de la Sentencia de 22 de noviembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

²² Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

²³ Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

²⁴ Artículo 7. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

²⁵ Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

²⁶ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

“...**Artículo 146.** Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. **Se entiende que hay flagrancia cuando:**

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) **Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito** y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...”

“...**Artículo 147.** Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición...” (sic)

[Énfasis añadido].

5.16. El artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, indica que:

“Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: I. (...) VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable;” (sic)

[Énfasis añadido].

5.17. Para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; **que se haya cometido un delito en flagrancia o falta administrativa.**

5.18. Del estudio del caudal probatorio glosado y las disposiciones de derecho que regulan la materia es menester apuntar, en primer plano, que la detención del C. Erik del Carmen Castillo Damián, no es un hecho controvertido, en razón de que la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en su informe admitió que elementos de la Policía Estatal privaron de su libertad al quejoso, luego entonces, corresponde examinar la legalidad de tal proceder.

5.19. La referida autoridad, en su informe argumentó que elementos de la Policía Estatal encontrándose en recorrido de vigilancia por la Avenida Eugenio Echeverría Castellot por Luis Donald Colosio del municipio de Champotón, observaron a las unidades 537 y 549 de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal, por lo que se acercaron al lugar, siendo el caso que **al entrevistarse con el C. Erik del Carmen Castillo Damián, fueron agredidos** verbalmente por el referido ciudadano, por medio de insultos, por lo que ante la flagrante comisión de la falta administrativa, consistente en "faltar al debido respeto a la autoridad", previsto en el numeral 103 fracción III del Bando Municipal de Champotón,²⁷ procedieron a efectuar su detención y lo pusieron a disposición del Juez Calificador, aportando como elementos de convicción: Tarjeta Informativa e Informe Policial Homologado, elaborados por los agentes aprehensores, transcritos en los puntos 5.4.2. y 5.4.3. de las Observaciones.

5.20. Sobre dicho particular, es importante mencionar que del estudio del contenido del Informe Policial Homologado y la Tarjeta Informativa, suscritos por los Policías Estatales, (puntos 5.4.2. y 5.4.3.) se desprende que la descripción de la conducta que los agentes del orden atribuyeron al quejoso, es la siguiente: "...dicho sujeto se puso de manera hostil diciendo que somos unos putos, culeros policías que lo estamos hostigando, que es un abuso de autoridad, que somos unos muertos de hambre y que él se encargara de que nos corran de la institución por que el paga sus impuestos los mismos que son con los que nos matan ~~el~~ hambre..." (sic)

5.21. Por su parte, el H. Ayuntamiento de Champotón, en su informe, argumentó que su actuación consistió únicamente en **verificar el hecho de tránsito**, tomando conocimiento de que los conductores habían llegado a un arreglo mediante su aseguradora, adjuntando dos Partes Informativos elaborados por los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, tripulantes de las unidades P-537 y P-549, (puntos 5.5.2. y 5.5.3.) respecto a la sustancia en estudio se lee lo siguiente:

A). Parte Informativo de los elementos de la unidad P-549: "...llegó una unidad de la policía estatal con número económico 606 al mando del policía Cocom Uc Isaí con 5 elementos más y **empiezan hacerse de palabras y a forcejear con el C. Erik del Carmen Castillo Damián...** lo detienen indicando que lo van a turnar al ministerio público, **desconociendo nosotros el motivo de la detención...**"; (sic)

B). Parte Informativo de los agentes de la Unidad P-537: "...llegó la unidad p-606 del policía estatal al mando del policía Cocom Uc Isaí con 5 elementos más, quien **se hizo de palabras con una persona del sexo masculino y lo detienen**, indicando que lo turnarían al ministerio Público...". (sic)

5.22. Del estudio de dichas constancias, se advierte que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, mencionaron que los elementos de la Policía Estatal, se hicieron de palabras y forcejearon con el C. Erik del Carmen Castillo Damián, sin especificar que dio origen a esa conducta, incluso refirieron desconocer el motivo de la detención, por tanto, con el dicho de los agentes municipales no se demuestra que la conducta que los elementos de la Policía Estatal atribuyeron al quejoso hubiera ocurrido.

5.23. Adicionalmente, se cuenta con el dicho de T1 y T2, **personas entrevistadas de manera espontánea, que estuvieron en el lugar, el día y la hora en que**

²⁷ Artículo 103. Se consideran faltas que contravienen las disposiciones jurídicas en materia de seguridad pública, tránsito y Vialidad, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en dichos espacios públicos, entre las que se encuentran las siguientes: I. (...) III. Faltar al debido respeto a la autoridad. (...)

ocurrieron los sucesos, (puntos 5.6. y 5.7.), que se condujeron en el mismo sentido que el quejoso, la primera al expresar: "...llegaron nuevamente elementos de la Policía Estatal, quienes **se bajaron, esposaron al dueño del vehículo y se lo llevan detenido...**" (sic) y, la segunda, al manifestar: "...de la nada visualicé que **llegaron elementos de la Policía Estatal, agarraron al señor del vehículo**, quien estaba acompañado de dos mujeres y un niño de un año aproximadamente, **lo esposaron y se lo llevaron detenido...**" (sic)

5.24. En el mismo sentido obra el contenido del Acta de Denuncia de A2, de fecha 04 de julio de 2022, realizada ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, en la Carpeta de Investigación C.I./141-2022/FECCECAM, (véase el punto 5.3.1.) en el que se aprecia que la referida agraviada manifestó: "...a las 6:30 de la tarde, llegó de nueva cuenta...la unidad 606, y cuando mi hijo se encontraba sentado en la esquina del six, es que **de manera repentina se acercaron a él y uno de ellos dijo ¡TU QUE ANDAS DICIENDO QUE NOS ROBAMOS TU DINERO!**, ante tal hecho es que yo intervine y le dije que no era él, sino yo a quien le habían robado el dinero... y **mientras subían a mi hijo a la góndola...**" (sic)

5.25. Del análisis de dichos testimonios y de la denuncia de A2, se advierte que ninguna de las personas entrevistadas manifestó que el quejoso desplegara la conducta atribuida por los Policías Estatales, consistente en faltarles al respeto por medio de insultos.

5.26. Adicionalmente se advierte el contenido del Acta Circunstanciada, suscrita por personal de este Organismo Estatal, (punto 5.8. de Observaciones) con motivo de la inspección ocular realizada a dos videograbaciones aportadas por T1, específicamente la descripción del primer video en la que se observó que una persona de sexo masculino, de complexión mediana, cabello corto color negro, con barba y bigote, que usaba sport blanco, pantalón de mezclilla y zapato color café, cuyos rasgos físicos coinciden con la media filiación del C. Erik del Carmen Castillo Damián, se encontraba rodeado por 7 elementos de la Policía Estatal, y que **dos de ellos lo sujetaron de los brazos, mientras un tercer policía intentaba colocarle los grilletes, a lo que el quejoso no opuso resistencia y acataba las indicaciones que le daba la autoridad.**

5.27. Es preciso mencionar que en dicha Acta Circunstanciada, fueron descritas las características físicas del quejoso, mismas que coinciden con la descripción realizada por los Policías Estatales en el ANEXO A. titulado "DETENCIÓN (ES)", del Informe Policial Homologado (punto 5.4.3.), en el que se asentó: "...Complexión media... cabello corto color negro... barba semi-poblada, bigotes semi poblada... vestimenta sport color blanco pantalón de mezclilla azul, zapatos café..." (sic), por lo que resulta evidente que los videos corresponden a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos narrados por el quejoso en su escrito de queja, máxime que los proporcionó la testigo que grabó los hechos que narró en su entrevista, por lo que tienen pleno valor probatorio.

5.28. En ese orden de ideas, este Organismo Público Autónomo advirtió que la descripción del contenido del video aludido robustece la hipótesis de que el quejoso no desplegó conducta que pudiera constituir una falta de respeto a la autoridad, pues su comportamiento era pasivo, tal y como también lo observó el

Juez Calificador del Municipio de Champotón, al señalar en su informe que el ciudadano se encontraba tranquilo (véase punto 5.5 y 5.5.4 de Observaciones).

5.29. En síntesis, si bien, los elementos de la Policía Estatal aseveraron haber detenido al quejoso en flagrancia de la falta administrativa consistente en faltarle al debido respeto a la autoridad, queda desvirtuada tal afirmación con:

A). El dicho del C. Erik del Carmen Castillo Damián y la agraviada A2, los que coincidieron en expresar que los Policías Estatales sin motivo alguno efectuaron la detención del quejoso;

B). Los testimonios de T1 y T2, en los no se observó que manifestaran que el quejoso desplegara la conducta atribuida por los Policías Estatales;

C). Los testimonios de T1, T2 y la denuncia de A2, en los que se advirtió que ninguna de las personas entrevistadas manifestó que el quejoso desplegara la conducta atribuida por los Policías Estatales;

D). El contenido del video en el que se observó que el comportamiento del C. Erik del Carmen Castillo Damián era pasivo, toda vez que no opuso resistencia acataba las indicaciones que le daba la autoridad;

E). El contenido de los Partes Informativos elaborados por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en los que si bien se observó que refirieron que los Policías Estatales y el quejoso se hicieron de palabras, tal afirmación no robusteció la versión de la autoridad denunciada, al no especificarse el origen de dicha conducta ni el motivo de la detención; y

F). El informe del Juez Calificador del Municipio de Champotón, en el que se señaló que el quejoso se encontraba tranquilo; elementos probatorios que en su conjunto permiten advertir que el C. Erik del Carmen Castillo Damián no le faltó al respeto a los Policías Estatales, por lo que no incurrió en la falta administrativa que le atribuyeron.

5.30. En razón de lo anterior, resulta dable deducir que la detención del C. Erik del Carmen Castillo Damián, no fue apegada a los parámetros legalmente exigibles, lo que a su vez constituye una transgresión a los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 13, 14, 132, fracciones III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen y regulan las causas jurídicas, bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

5.31. En conclusión, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito, puede establecerse lo siguiente: a). Que al momento en el que los agentes aprehensores detienen al quejoso, no se encontraba bajo los supuestos de la flagrancia por la comisión de la falta administrativa consistente en

"faltar al debido respeto a la autoridad", luego entonces, no existió un motivo legal para privarlo de la libertad; por lo tanto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que Q, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte, de los agentes Isai Cocom Uc, Pedro Daniel Quiab Monges, Simón Ek Uc, Jaime Uc Ku, Carlos Escobar Ortiz y Ángel de Jesús Pérez.

5.32. La inconformidad del C. Erik del Carmen Castillo Damián, referente a que el día 01 de julio de 2022, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Champotón, Campeche, de manera injustificada realizaron una revisión a su persona, al vehículo de su esposa A1 y a un maletín propiedad de su progenitora A2, que se encontraba en el vehículo en el que se trasladaban, encuadra en la Violación al Derecho a la Privacidad, específicamente **Revisión Ilegal de Personas u Objetos**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **A).** La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna; **B).** Mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público; y **C).** Por parte de una autoridad o servidor público.

5.33. Como parte de las evidencias glosadas al expediente de mérito, se observa la documental aportada por el C. Erik del Carmen Castillo Damián, al momento de la presentación de su inconformidad, consistente en:

5.33.1. Acta de Denuncia de A2, de fecha 04 de julio de 2022, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, transcrita en el punto 5.3.1. del apartado de Observaciones, en la que se asentó:

*"...HECHOS: (...)nos dirigimos a la avenida Colosio, con dirección a rumbo a la playa (malecón), cuando al estar incorporándose mi hijo a dicho (sic) avenida, a la altura de un six (sic) es que nos impacta una motocicleta de lado derecho, a la altura de los faros delanteros, por lo que ante tal hecho, es que mi hijo, mi nuera y yo descendimos del vehículo para ver como estaba la persona, y al ver que no había resultado lesionado ni nada, es que se comenzó a entablar una plática con mi hijo...me percaté que entre el motociclista y mi hijo llegaron a un acuerdo es que solo hablaron a la aseguradora, cuando al estar esperando es que pasa por dicho lugar donde nos encontrábamos un vehículo de la guardia nacional, y quien al vernos nos pregunta que había pasado, lo cual le informamos que había pasado un hecho de tránsito, pero que ya se había arreglado, a lo cual es que se retiró, por lo que **siendo ya alrededor de las cinco de la tarde es que llegó una unidad que se estacionó del otro lado del arroyo vehicular pegado al camellón, es decir, con dirección contraria hacia nosotros, cuando me percaté que era la unidad 606 y que aparentemente estos policías se encuentran comisionados a Champotón, cuando vi que descendían de la parte trasera y de la góndola aproximadamente entre 6 a 8 policías y quienes se acercaron a donde nos encontrábamos, mismos que portaban uniforme negro, con gorra y pasamontañas, además de que tenían sus armas largas en ese momento, cuando es (sic) ese instante uno de los policías quien era el comandante a cargo les dice a los demás que revisen el carro, por lo que le empezamos a cuestionar que era lo que pasaba, cuando en eso es que solo paran a mi hijo y lo pegan al carro para revisarlo, y en ese momento es que la gente que estaba cerca del six (sic) estaba presenciando lo sucedido, pero yo les cuestioné que si tenían alguna orden para revisar el vehículo momento en el cual es que impedían que uno se acercara al mismo, mientras que a mi hijo lo seguían revisando, cuando al acercarme a la parte de la cajuela donde tenía mi maleta, es que dos policías estaban revisando todo, sin ni siquiera tener una orden y ningún reporte para revisar, incluso hasta abrieron las maletas que teníamos, entre ellas mi maleta en donde tenía***

mi dinero, y al acercarme me impedían ver bien, ya que uno de ellos se ponía en frente para que no me acercara más, cuando en ese momento es que mi nuera le pregunta su nombre del encargado, el cual uno de ellos, les dice que si se lo iban a proporcionar, pero salen corriendo y solo dice ¡YA VAMONOS, YA VAMONOS! Y es que se retiran, dejando a mi hijo... posteriormente es que llegó una unidad de la Policía Municipal quien estaba informándonos sobre lo sucedido, ellos solo levantaron el reporte de que habíamos llegado a un acuerdo, luego aproximadamente a las 6:30 de la tarde, **llegó de nueva cuenta la primera unidad de la policía que había estado, es decir la unidad 606**, y cuando mi hijo se encontraba sentado en la esquina del six, (sic) es que de manera repentina se acercaron a él y uno de ellos dijo ¡TU QUE ANDAS DICIENDO QUE NOS ROBAMOS TU DINERO!, ante tal hecho es que yo intervine y le dije que no era él, sino yo a quien le habían robado el dinero... y mientras **subían a mi hijo a la góndola**, no percatándome bien como sucedieron las cosas, ya que yo hablaba con un policía..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.34. Sobre el particular, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, remitió el oficio 01OT/DJDH/3901/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, suscrito por el Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos, al que adjuntó el ocurso 02SUBSOP/2163/2022, datado el 24 de agosto de 2022, firmado por el Subsecretario de Operación Policial, en el que anexó el similar:

5.34.1. 301/DSP/CHAMP/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, firmado por el Policía Segundo, Manuel Danilo Herrera Cruz, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, transcrito en el punto 5.4.1. del apartado de Observaciones, por el que informó:

"...Su participación derivó de un reporte de hecho de tránsito, hecho de tránsito en donde ambas partes ya habían tenido un arreglo y no requerían la intervención de la policía.

(...)

IV. Refiera si con motivo de la intervención en el lugar de los hechos, se realizó lo siguiente:

A. No se señala esta acción en su informe policial homologado, ni en su parte informativo.

a) Sin información

b) Sin información

B. No se señala esta acción en su Informe Policial Homologado, ni en su parte informativo.

a) Sin Información

b) Sin información

c) Sin información..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.34.2. A dicho informe la autoridad adjuntó copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 01 de julio de 2022, suscrita por los CC. Isaí Cocom Uc y Pedro Quiab Monges, agentes de la Policía Estatal, transcrita en el punto 5.4.2. del apartado de Observaciones, en la que indicaron lo siguiente:

"...Siendo las 19:40 horas estando en recorrido de vigilancia en la avenida Eugenio Echeverría Castellot por avenida Luis Donald Colosio de la colonia Manguitos, nos acercamos ya que la unidad 537 y unidad 549 estaban verificando un hecho de tránsito, Al (sic) hacer contacto en lugar, se nos acerca un sujeto quien vestía de sport blanco con pantalón de mezclilla color azul, quien al entrevistarnos con dicho sujeto se puso de

manera hostil diciendo que somos unos putos, culeros policías que lo estamos hostigando, que es un abuso de autoridad, que somos unos muertos de hambre y que el (sic) se encargara de que nos corran de la institución por que el paga sus impuestos los mismos que son con los que nos matan el hambre, motivo por el cual y siendo las 19:45 horas procedemos a colocarle los candados de manos y se le informa que será detenido por infringir el artículo 103 fracción III que a su letra dice faltar el debido (sic) respeto a la autoridad (...)

[Énfasis añadido].

5.34.3. Copia de Parte Informativo, de fecha 01 de julio de 2022, suscrito por el C. Giner Manuel Chan Dzib, agente Responsable del Servicio de Puerta y Central de Radio de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en el que se lee:

“...siendo las 19:20 horas del día 01 de julio de 2022 me encontraba en mi servicio en la puerta principal y central de radio de la comandancia de Seguridad Pública Municipal de Champotón, cuando se apersonó el agente Erik Tepec Iglesias de la Guardia Nacional a bordo de la unidad GN-21335, reportando que a la altura de la glorieta de la campechana había un accidente de tránsito, por lo que informo por vía radio al responsable de servicios, el agente Gregorio Vela Hernández unidad p-549, del hecho de tránsito, el cual indica que se trasladaría a verificar el reporte en compañía de la unidad p-537 al mando del agente Orlando del Jesús Ávila Collí.

Siendo las 19:50 horas reporta el agente Gregorio Vela Hernández que los involucrados en el accidente de tránsito ya habían llegado a un arreglo mediante su aseguradora y **que no requerían de la intervención de la policía y que la unidad p-606 de la policía estatal había llegado lugar (sic) y detenido a una persona del (sic) sexo masculino que había estado involucrado en el hecho de tránsito, desconociendo el motivo de la detención. A las 20:00 horas hizo contacto a base la unidad p-606 de la policía estatal con una persona detenida sin informar el motivo de la detención...**” (sic)

[Énfasis añadido].

5.35. Por su parte, el H. Ayuntamiento de Champotón, remitió su informe de Ley en relación a los sucesos manifestados por el C. Erik del Carmen Castillo Damián, a través del oficio número DJ/297/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, suscrito por el apoderado legal de la citada Comuna, en el que se lee:

“...I. Identifique a los servidores públicos que acudieron el día 01 de julio de 2022, aproximadamente a las 15:20 horas, a un reporte en el cruce de la glorieta del monumento de la campechana de la ciudad de Champotón Campeche.

Los servidores públicos que acudieron el día 01 de julio de 2022 al reporte en el cruce de la glorieta del monumento de la campechana fueron los agentes de la unidad p-549 al mando del C. Gregorio Vela Hernández, escolta Heberth José Puc Góngora y sobrescolta (sic) Cristóbal Haass Rivero y la unidad p-537 al mando del C. Orlando del Jesús Ávila Collí, escolta Jesús Enrique Sánchez Cabrera.

A. Señale si su presencia en el lugar derivó de un reporte de alguna situación o circunstancia que ameritara su intervención.

La presencia de los servidores públicos de esta Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en el lugar de los hechos **derivó de un reporte de un hecho de tránsito en el cual ameritaba la intervención de los policías municipales.**

B. Indique de que manera tomaron conocimiento.

Se tomó conocimiento mediante un reporte de (sic) del agente Erick Tepec Iglesias de la Guardia Nacional unidad no. GN-21335, el cual se apersonó a las instalaciones de la Dirección, de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito

Municipal de Champotón, tomando conocimiento el agente Giner Manuel Chan Dzib.

C. En qué consistió su participación en el lugar de los hechos.

La participación de los servidores públicos de esta Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en el lugar de los hechos **consistió únicamente verificar un hecho de tránsito en donde la (sic) llegar los conductores ya habían llegado a un arreglo en el lugar mediante su aseguradora, por lo que únicamente se tomaron datos del hecho de tránsito y se subió al sistema de plataforma México los datos del vehículo.**

D. La interacción entre los policías estatales y el c. (sic) Erik del Carmen Castillo Damián, conforme lo narrado en su escrito de queja.

La interacción que sostuvieron los policías estatales con el C. Erik del Carmen Castillo Damián en el lugar de los hechos fue de palabras y control de contacto en su detención..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.35.1. Asimismo, en el citado oficio número DJ/297/2022, el apoderado legal del H. Ayuntamiento de Champotón, adjuntó copia de los documentos siguientes:

5.35.2. Parte Informativo, de fecha 01 de julio de 2022, suscrito por los CC. Orlando del Jesús Ávila Collí y Jesús Enrique Sánchez Cabrera, agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, tripulantes de la unidad P-537, transcrito en el punto 5.5.2. del apartado de Observaciones, **el que informaron:**

"...Siendo las 19:35 horas al estar transitando sobre la calle 1 por 10 y 6 de la colonia Ulises Sansores a bordo de la unidad p-537, estando como responsable Ávila Collí Orlando del Jesús y escolta Jesús Enrique Sánchez Cabrera, cuando por vía radio **nos indica el jefe de servicios en turno Gregorio Vela Hernández que nos acerquemos por la glorieta campechana, por lo que nos trasladamos al lugar arribando a las 19:40 horas donde ya estaba en el lugar la unidad p-549 y uno de los elementos, el agente Cristóbal Haass Rivero estaba tomando datos de un hecho de tránsito, donde los conductores ya habían llegado a un arreglo, es en ese momento que llegó la unidad p-606 del policía estatal al mando del policía Cocom Uc Isaí con 5 elementos más, quien se hizo de palabras con una persona del sexo masculino y lo detienen, indicando que lo turnarían al ministerio público, (sic) abordándolo en su unidad p-606 y retirándose del lugar, por lo que nos indica el jefe de servicios que nos retiremos del lugar y continuáramos con nuestro recorrido de vigilancia..." (sic)**

[Énfasis añadido].

5.35.3. Parte Informativo, de fecha 01 de julio de 2022, suscrito por los CC. Gregorio Vela Hernández, Heberth José Puc Góngora y Cristóbal Haass Rivero, agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, tripulantes de la unidad P-549, transcrito en el punto 5.5.3. de Observaciones, en el que informaron:

"...me permito informar a usted que siendo las 19:30 horas el día de hoy 01 de julio del años (sic) en curso me encontraba en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad p-549, en compañía de mi escolta agente Heberth José Puc Góngora y sobrescolta (sic) agente Cristóbal Haass Rivero, por la avenida Concordia por 17 de la colonia nueva esperanza, cuando **reporta el centralista en turno Giner Manuel Chan Dzib de un hecho de tránsito en la avenida Eugenio Echeverría por Avenida Luis Donald Colosio altura la campechana, por lo cual nos trasladamos al lugar y también se indicó vía radio a la unidad p-537 al mando del agente Orlando del Jesús Ávila Collí y escolta Jesús Enrique Sanchez Cabrera, que se acerque al lugar, al llegar a la ubicación descendemos de la unidad y se visualiza un vehículo de la marca Dodge tipo attitude (sic) color rojo con placas de circulación (...) de Campeche y nos hacen la mano al (sic) conductor de nombre Erik del Carmen Castillo**

Damián y nos indica qué tuvo un hecho de tránsito con una motocicleta color azul de la marca Yamaha con placas 81CTB1 del estado de Campeche, pero que ya llegaron a un acuerdo entre ellos mediante su aseguradora, por lo que se indica al conductor que se consultaría los datos del vehículo al sistema de plataforma México, resultando la consulta sin novedad, a las 19:40 horas llegó la unidad p-537 para prestar apoyo de vialidad en el lugar, es entonces que al estar tomando datos del hecho siendo las 19:45 horas llegó una unidad de la policía estatal con número económico 606 al mando del policía Cocom Uc Isaí con 5 elementos más y empiezan hacerse de palabras y a forcejear con el C. Erik del Carmen Castillo Damián, mientras que estábamos checando el hecho de tránsito, lo detienen indicando que lo van a turnar al ministerio público, desconociendo nosotros el motivo de la detención abordando a la persona detenida a la unidad p-606 y se retiraron del lugar, por lo cual se le dan indicaciones correspondientes a las personas que se había (sic) quedado en (sic) lugar y no (sic) retiramos.

No omito manifestar que escuchamos por vía radio antes que nosotros llegáramos al lugar del hecho de tránsito, que la unidad de la policía estatal pe-606 había estado en lugar y había consultado el nombre del C. Erik del Carmen Castillo Damián al sistema de plataforma México... (sic)

[Énfasis y subrayado añadido].

5.36. Mediante Acta Circunstanciada, datada el 10 de agosto de 2022, personal de este Organismo, recabó el testimonio de T1, que, en relación a los hechos denunciados expresó:

“...Con fecha 01 de julio de 2022, a las 16:00 y 17:00 horas, aproximadamente, una persona del sexo masculino, de un carro marca attitude, color rojo, tuvo un percance con una persona motociclista, quienes llegaron a un arreglo y se encontraban esperando a la aseguradora dado a que ya habían arreglado la situación; por lo que, pasado una hora, es decir, 18:00 horas aproximadamente, llegaron elementos de la Policía Estatal, a quienes no observé que dialogaran con el varón del vehículo rojo, únicamente llegaron, se bajaron y empezaron a revisar al señor, sacándole su cartera, para después asentarla en la parte de arriba del vehículo, dicha revisión corporal duró 10 minutos, a manos de un elemento estatal. Cabe señalar que mientras se efectuaba la revisión del señor, otro Policía Estatal realizaba la inspección de vehículo en la parte de la cajuela y otro mas en la parte delantera, justo donde se encuentran los asientos del piloto y copiloto. No omito señalar que cuando se realizó la inspección del vehículo, en la parte de la cajuela había un maletín, y cuando se acercó la mamá del señor, empezó a decir que le habían robado dinero.

Al término de la inspección vehicular y corporal del propietario del vehículo se fueron en una patrulla, justo en el momento en que llegaba la aseguradora, quien llegó a un acuerdo con el motociclista; sin embargo, pasaron de 30 a 40 minutos, esto es 18:30 a 18:40 horas aproximadamente, y llegaron nuevamente elementos de la Policía Estatal, quienes se bajaron, esposaron al dueño del vehículo y se lo llevan detenido... (sic)

[Énfasis añadido].

5.37. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de agosto de 2019, en el que personal de este Organismo dejó registro de la inspección realizada en el lugar de los sucesos, asentando lo siguiente:

“...Que siendo las 10:45 horas del día 10 de agosto de 2022, con la finalidad de desahogar diligencias para la integración del expediente 556/Q-201/2022, (...) procedí a constituirme al sitio señalado por el presunto agraviado, como el lugar de los hechos materia de queja, específicamente en las inmediaciones de la avenida Eugenio Echeverría Castellet del municipio de Champotón, seguidamente ubique la glorieta de la campechana y posteriormente el

local comercial denominado "SIX", referida por el quejoso como el sitio en que ocurrieron los hechos que se investigan en el expediente y que también fue confirmado por dos personas entrevistadas en el lugar, observándose que la avenida Eugenio Echeverría Castellot es de doble circulación, y el lugar de los sucesos se encuentra ubicado a la altura de la entrada del denominado "SIX", ubicado en la referida avenida en cruzamiento con la avenida Luis Donaldo Colosio, cabe precisar que del lado izquierdo se observa la glorieta de la campechana y el local comercial "LA FERRE", de frente se visualiza la gasolinera "RendiAhorro" y una vivienda de dos pisos con revoco de color gris..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.38. Acta Circunstanciada, de fecha 24 de agosto de 2022, elaborada por personal de este Organismo Estatal, en la que dejó registro de la inspección de dos videograbaciones, proporcionadas por T1, transcrita en el punto 5.8. del apartado de Observaciones, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

"... procedí a la reproducción del primer archivo tipo MP4, denominado VID-20221005-WA0000.mp4, contenido que al ser reproducido, se observó que guarda relación con los hechos de los que se duele el quejoso, mismo que tiene una duración total de **00:02:50 minutos**, en el que se observa lo siguiente:

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual observado:
(...) 00:00:57 al 00:02:00 (...)	(...) El vehículo color rojo, está estacionado, con la cajuela abierta. (...)

A continuación, se procede a realizar la inspección del segundo archivo tipo MP4, de nombre VID-20222005-WA0018.mp4, con una duración de **00:01:39 minutos**, del cual se observa:

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual observado:
(...) 00:00:27 al 00:01:01	(...) Se visualiza a una persona de sexo masculino, complexión mediana, cabello corto color negro, con barba y bigote, que viste pantalón de mezclilla, sport blanco y zapatos color cafés, cuyos rasgos físicos coinciden con la media filiación del C. Erik del Carmen Castillo Damián, de quien se tiene referencia en el Acta de Fe de Lesiones, de fecha 07 de julio de 2022, observándose durante la reproducción del video que se encuentra custodiado por dos elementos de la Policía Estatal, mientras lo mantienen de pie frente a un vehículo color rojo, con los brazos extendidos y las palmas de las manos sobre el techo de dicho automóvil (en posición de revisión).
00:01:02 al 00:01:39	<ul style="list-style-type: none"> Se observa que el C. Erik del Carmen Castillo Damián, permanece de pie frente al vehículo color rojo, con los brazos extendidos y las palmas de las manos

	<p>sobre el techo de dicho automóvil (en posición de revisión).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un elemento de la Policía Estatal, observa desde el exterior del vehículo, el lado izquierdo del asiento de pasajeros. • Posteriormente, finaliza el video.
--	--

Por lo que, una vez finalizada la descripción del video en cuestión, se procede a dar por concluida la presente actuación. (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.39. Acta Circunstanciada, de fecha 03 de octubre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que con fundamento en los artículos 15 y 29 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno que rige esta Comisión Estatal, realizó una inspección a 9 fotografías proporcionadas por el quejoso y en la que se dejó constancia de lo siguiente:

"...efectué una inspección ocular a las 9 fotografías aportadas por el quejoso, contenido que al ser visualizado, se aprecia que guarda relación con los hechos de los que se duele el quejoso, mismas que se adjuntan y describen a continuación:

Fotografía 1. Se visualiza a una persona del sexo masculino, portando una gorra negra, camisa negra de mangas largas y un chaleco de color negro, cuya vestimenta tiene características de ser el uniforme de la Policía, sin poder distinguir la corporación a la que pertenece, mismo que sostiene en una de sus manos un teléfono móvil; atrás de él, se logra apreciar una pequeña esarpa de color amarillo, así como una vivienda de dos pisos, con revoco color gris.

Fotografía 2. Se observa a una persona del sexo masculino, **complexión mediana, cabello corto color negro, con barba y bigote, usa sport blanco, pantalón de mezclilla y zapato color café, cuyos rasgos físicos coinciden con la media filiación del C. Erik del Carmen Castillo Damián, de la que se tiene referencia en el Acta de Fe de Lesiones, de fecha 07 de julio de 2022** efectuada por personal de esta Comisión Estatal, apreciando que **se encuentra custodiado por un policía, que porta uniforme color negro y un arma de fuego; servidor público que mantiene al referido ciudadano de pie frente a un vehículo color rojo, con los brazos extendidos y las palmas de las manos sobre el techo del citado automotor (en posición de revisión).**

Fotografía 3. Se aprecia nuevamente al **C. Erik del Carmen Castillo Damián, de pie frente al vehículo de color rojo, con los brazos extendidos y las manos hacia arriba, mientras es custodiado por un policía con uniforme color negro, que a su vez tiene apoyado su brazo izquierdo sobre el hombro del quejoso, mientras sostiene en sus manos una cartera color negra abierta, al ampliar la toma fotográfica, se visualiza que el policía se encuentra el contenido de la cartera.**

(véase fotografía 3.1.)

Fotografía 3.1. Ampliación de imagen descrita en el punto anterior.

Fotografía 4. En primer plano se visualiza a un policía, uniformado camisa de mangas largas y gorra negra, el cual tiene a la altura del pecho (lado derecho), un logo bordado en color amarillo en forma de estrella y del lado izquierdo, el bordado de un nombre que es ilegible, así como un chaleco de color negro, del cual cuelga unos grilletes metálicos; en segundo plano, es decir al fondo, se observa a otro policía uniformado de la misma manera que el primero, custodiando al C. Erik del Carmen Castillo Damián que se encuentra de pie frente al vehículo color rojo.

Fotografía 5. En la toma fotográfica se puede observar a un policía uniformado, con camisa negra de mangas largas, pantalón negro, chaleco y una gorra negra, con leyenda en color amarillo, que dice **"Policía Estatal"**, a su vez, porta un arma de fuego; en segundo plano, es decir detrás de él, se observa a **otro policía custodiando al señor Erik Castillo Damián**, que se encuentra de pie frente a un vehículo de color rojo, en tercer plano **se visualiza una avenida y seguidamente una gasolinera denominada "RendíAhorro" y una vivienda de dos pisos con revoco color gris.**

Fotografía 6. Se aprecian dos policías, uniformados, el primero se encuentra parado, observando que viste una camisa con la leyenda "CAMP", un chaleco y una gorra negra con la leyenda "POLICÍA ESTATAL", y a su vez, porta un arma de fuego; mientras el otro policía, porta uniforme y chaleco con la leyenda "POLICIA", mismo que **se encuentra levemente inclinado, efectuando una revisión a una persona del sexo masculino, del que solo se logra ver que porta un pantalón de mezclilla azul y una mínima parte de lo que es una camisa o sport blanco**, y frente a ellos el vehículo rojo descrito en las fotografías anteriores, en segundo plano, del lado izquierdo **se aprecia una avenida y seguidamente un local comercial denominado "LA FERRE".**

Fotografía 7. De derecha a izquierda, se observa a **un policía con uniforme color negro y una radio en su mano derecha, observando el interior de la cajuela abierta de un vehículo rojo.**

Al ampliar la imagen, **se aprecia a lado de éste, la mano de otra persona, logrando observarse la manga de su camisa color negro, sujetando el asa de un maletín de color negro, localizado en el interior de la cajuela del vehículo color rojo. (véase imagen 7.1.)**

Fotografía 7.1. Ampliación de la imagen descrita en el punto anterior.

Fotografía 8. En primer plano se observa a un policía, uniformado con camisa negra, gorra, chaleco y pasamontañas que le cubre la mitad del rostro, mismo que se encuentra **custodiando al señor Erik del Carmen Castillo Damián, que se encuentra apoyado en una palmera**; a un costado del referido quejoso, se aprecia a otro policía parado frente a una patrulla, color blanco con la leyenda "POLICÍA de Todos", en segundo plano se aprecia una avenida o calle de doble circulación y después de esta un lote baldío.

Fotografía 9. Se visualiza un vehículo con la puerta del copiloto abierta, en la parte trasera se logra ver que es de la marca Attitude, color rojo, apreciándose que sus características coinciden con el vehículo descrito en las fotografías que anteceden, en el asiento del copiloto, se observa un menor de edad, del que solo se logra visualizar una parte de su cuerpo, porque se encuentra acostado sobre las piernas de una persona adulta que se encuentra sentada en el interior del vehículo y de la que tampoco se logra visualizar sus características. En segundo plano, se observa que ya se encuentra oscuro, se aprecia que hay una escarpa de color amarillo y seguidamente **una avenida y una vivienda de dos pisos con revoco color gris, cabe precisar que dicha avenida coincide con las características de la avenida Eugenio Echeverría Castellot del municipio de Champotón**, de la que se tomó referencia en el Acta Circunstanciada, de fecha 11 de agosto de 2022, que obra en el expediente de mérito, en la que se dejó registro de la Inspección efectuada en el lugar de los sucesos denunciados por el C. Erik del Carmen Castillo Damián, en el que se documentó fotografía del sitio y se hizo constar que en las inmediaciones del lugar se ubica una vivienda de dos pisos con revoco color gris, que coincide con la que se observa en la presente fotografía que se describe, y que también se visualizó en la inspección de las Fotografías 1 y 5 del presente Acta..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.40. Una vez presentado las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, corresponde hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa.

5.41. El derecho a la Privacidad, es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley, este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia.

5.42. La inviolabilidad a la Privacidad de los ciudadanos es un derecho que requiere una especial protección en contra de cualquier injerencia arbitraria por parte del Estado, para lo cual se ha dotado de un marco normativo que garantice su libre ejercicio.

5.43. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: **“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”** (sic)

[Énfasis añadido].

5.44. El artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende **la prevención**, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

5.45. Los numerales 2, 12 y 101 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, señalan:

“ARTÍCULO 2. La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y **el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.**

ARTÍCULO 12. El Estado tiene facultades para realizar, a través de sus instituciones de policía estatal y ministerial, acciones de vigilancia, patrullaje, investigación e inteligencia en todo el territorio del Estado.

Los Municipios sólo pueden desarrollar acciones de vigilancia y patrullaje, a través de su policía municipal, dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 101. La función básica de los elementos de policías estatales y municipales es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Prevención:** consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus

²⁸ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...). La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

⁴ Amparos directos en revisión 3463/2012, 1596/2014 y 6695/2015, emitidos por la Primera Sala de la SCJN.

circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad; (...)"
(sic)

[Énfasis añadido].

5.46. De la lectura de dichas disposiciones es posible establecer que, si bien es cierto todas las personas gozan del derecho a la libertad personal (incluyendo la libertad de movimiento o tránsito), como cualquier otro derecho humano, al no ser absoluto, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad, para lo cual, constitucionalmente deben ocurrir una serie de requisitos que a la postre pudieran derivar en la privación de libertad de una persona, tales como una orden de aprehensión, un caso de urgencia o la actualización de un supuesto de flagrancia.

5.47. Del mismo modo, existen afectaciones momentáneas a la libertad de una persona por parte de una autoridad que no encuadran dentro de dichas categorías y que deben estar justificadas y cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad, tal es el caso de las actividades propias de los agentes de seguridad pública que implican actos de investigación o prevención, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre servidores públicos y ciudadanos, tal es el caso de la revisión de personas u objetos.

5.48. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, forjó el concepto jurídico del **control provisional preventivo**²⁹, como una **restricción provisional del ejercicio de un derecho**, que resulta constitucionalmente legítimo, cuando las actuaciones de investigación y prevención, cumplen lo previsto en el artículo 21 de la Carta Magna, siempre y cuando se efectúe ante la concurrencia de una sospecha razonable y atendiendo al estándar de excepcionalidad.

5.49. La finalidad de que se realicen estos controles preventivos provisionales, no es encontrar pruebas o evidencias de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino para: **1). Prevenir** la comisión de algún delito, **2).** Salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o bien, **3).** Corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad.

5.50. En ese sentido, **para que se justifique la constitucionalidad de un control provisional preventivo, es necesario que se actualice la sospecha razonable objetiva de los agentes**, lo cual se acredita, por una parte empíricamente, en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer, y que dichas circunstancias deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente.

5.51. Los parámetros para dar validez a la aplicación de un control preventivo provisional, fueron puntualizados por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, en la Tesis 1a. XXVII/2016(10a.)³⁰, precisando que únicamente bajo estas condiciones los agentes de la policía pueden justificar la sospecha razonable en

²⁹ Amparos directos en revisión 3463/2012, 1596/2014 y 6696/2015, emitidos por la Primera Sala de la SCJN.

³⁰ Tesis Aislada 1a. XXVII/2016(10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 669, materias Constitucional, Penal, Décima Época, consultable con el número electrónico 2010961.

su actuación, ello, cuando las personas muestren: **1).** Comportamiento inusual, **2).** Conductas evasivas, **3).** Conductas desafiantes o **4).** Cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito.

5.52. Así pues, en la actualización de la sospecha razonada, la comisión del delito no es apreciable de forma directa, pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización del control provisional preventivo por parte de la autoridad, ya sea porque la persona exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito, pero serán las condiciones fácticas de estas circunstancias las que determinan el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad.

5.53. También señaló la Primera Sala, que una vez que se efectuó el estudio de sospecha razonable objetiva, deben considerarse las condiciones fácticas que determinan el **grado de intensidad del control preventivo** por parte de la autoridad, y distinguió dos tipos de controles: **a).** Un **control preventivo en grado menor**, el cual implica que los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, pudiendo estar en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo; y **b).** Un **control preventivo en grado superior**, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes.

5.54. En el caso concreto, también es de considerar la Tesis 1a. LXXXIII/2017 (10a.)³¹, en la que el Máximo Tribunal del país, puntualizó que cuando el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa: **"la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechosa" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes..."** (sic)

5.55. Expuesto lo anterior, este Organismo Estatal efectuó un estudio para verificar si en el presente caso, el proceder de los elementos de la Policía Estatal encuadró dentro de los linderos legales, apreciándose lo siguiente:

5.56. La versión de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, ofrecida a través de las evidencias presentadas en los puntos 5.34., 5.34.1., 5.34.2. y 5.34.3. del presente documento, se refiere a los

³¹ Tesis Aislada 1a. LXXXIII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 57, materias Constitucional, Penal, Décima Época, consultable con el número electrónico 2014689.

argumentos vertidos respecto a la detención arbitraria del C. Erik del Carmen Castillo Damián, que se analizó en los puntos 5.17. al 5.31. del apartado de Observaciones.

5.57. Es menester señalar, que en su informe la autoridad denunciada **omitió pronunciarse** sobre la acusación relativa a la revisión corporal al quejoso y al vehículo, y por ende, el fundamento legal y motivos que originaron esa actuación, a pesar de que este Organismo Estatal requirió esa información a la autoridad, mediante oficio PVG/622/2022/556/Q-201/2022, (véase punto 3.5. del apartado de Evidencias) limitándose únicamente a informar que no se señaló esa acción en el Informe Policial Homologado ni en el Parte Informativo de los Policías Estatales.

5.58. Por otra parte, el H. Ayuntamiento de Champotón, ofreció su versión de los hechos, mismo que se desprende del Parte Informativo, de fecha 01 de julio de 2022 (punto 5.35.3.), que suscribieron los CC. Gregorio Vela Hernández, Heberth José Puc Góngora y Cristóbal Haass Rivero, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, tripulantes de la unidad P-519, con motivo de su actuación, en el que informaron:

A). Que a las 19:30 horas del 01 de julio del 2022, recibieron un reporte del centralista en turno, respecto a un hecho de tránsito en la avenida Eugenio Echeverría por Avenida Luis Donald Colosio a la altura de la glorieta de la campechana.

B). Que antes de que llegaran al lugar del hecho de tránsito, escucharon por radio, que la unidad PE-606 de la Policía Estatal ya había estado en el sitio y había consultado el nombre del C. Erik del Carmen Castillo Damián al sistema de Plataforma México.

C). Que en el lugar visualizaron un vehículo de la marca Dodge tipo Attitude color rojo y el conductor les indicó que tuvo un hecho de tránsito con una motocicleta pero que llegaron a un acuerdo mediante su aseguradora.

D). Que a las 19:40 horas llegó la unidad P-537 de la Policía Municipal, para prestar apoyo de vialidad en el lugar.

E). Que a las 19:45 horas llegó la unidad PE-606 de la Policía Estatal al mando del policía Isaí Cocom Uc, con 5 elementos más, que se hicieron de palabras y forcejearon con Erik del Carmen Castillo Damián, para posteriormente realizar su detención indicando que lo turnarían al Ministerio Público.

5.59. Es preciso señalar que aun cuando elementos de la Policía Estatal fueron omisos en informar respecto a un primer contacto con Erik del Carmen Castillo Damián, esta Comisión Estatal cuenta con evidencias que acreditan que parte de su actuación fue una revisión, como se advierte en:

I. El Acta Circunstanciada, de fecha 10 de agosto de 2022, en el que se dejó registro del testimonio de T1, persona que fue entrevistada en el sitio de los sucesos, empleada de un establecimiento ubicado en las inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos materia de estudio (ver punto 5.36.), quien manifestó:

A). Que el 01 de julio de 2022, entre las 16:00 y 17:00 horas aproximadamente, un vehículo marca Attitude, color rojo, tuvo un percance vial con un motociclista; B). Que las personas involucradas se encontraban esperando a la aseguradora porque habían arreglado la situación; C). Que **a las 18:00 horas aproximadamente**, llegaron elementos de la Policía Estatal y **empezaron a revisar al conductor del automóvil color rojo, sacándole su cartera**, para colocarla en la parte superior del vehículo; D). **Que la revisión duró 10 minutos, por parte de un elemento estatal, mientras otro Policía Estatal inspeccionaba el vehículo**; E). **Que los elementos revisaron la cajuela y la parte delantera, donde se encuentran los asientos del piloto y copiloto**; F). Que durante la inspección del vehículo, observó que en la parte de la cajuela había un maletín; y G). Que pasaron de 30 a 40 minutos, y los Policías Estatales regresaron por segunda ocasión, procediendo a detener al dueño del vehículo.

II. El Acta de Denuncia de A2, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, (ver punto 5.33.1.) en la que mencionó: A). Que alrededor de las cinco de la tarde llegó la unidad 606 de la Policía Estatal, que se estacionó con dirección contraria a ellos; B). Que entre 6 a 8 policías se acercaron hasta donde se encontraba; C). Que el elemento a cargo, instruyó a los policías que revisarían el vehículo; D). **Que pegaron a su hijo al carro para revisarlo y les impidieron que se acercaran**; E). **Que observó que dos policías estaban revisando todo**, que abrieron las maletas que tenían en la cajuela, entre ellas una de su propiedad donde tenía su dinero; F). Que su nuera A1 preguntó su nombre al elemento a cargo, momento en el que los policías corrieron y se retiraron del lugar; y G). Que a las 6:30 de la tarde aproximadamente, llegó de nueva cuenta la unidad 606 de la Policía Estatal, efectuando la detención de su hijo.

III. El Acta Circunstanciada, de fecha 24 de agosto de 2022, suscrita por personal de este Organismo Estatal, (véase el punto 5.38. de Observaciones) en la que se dejó registro de la inspección efectuada a dos videograbaciones aportadas por T1, en específico la descripción del segundo video en la que se asentó que: una persona de sexo masculino, de complexión mediana, cabello corto color negro, con barba y bigote, que vestía pantalón de mezclilla, sport blanco y zapatos color cafés, cuyos rasgos físicos coinciden con la media filiación del C. Erik del Carmen Castillo Damián, se encontraba custodiado por dos Policías Estatales, mientras lo mantenían de pie, frente al vehículo color rojo, con los brazos extendidos y las palmas de las manos sobre el techo de dicho automóvil (en posición de revisión).

IV. El Acta Circunstanciada, de fecha 03 de octubre de 2022, en la que una Visitadora Adjunta, hizo constar que efectuó la inspección ocular de 9 fotografías aportadas por la parte quejosa, (punto 5.39. del apartado de Observaciones) en la que se evidenció lo siguiente:

A). En la fotografía 2, se observó que un policía custodiaba a una persona de sexo masculino, de complexión mediana, cabello corto color negro, con barba y bigote, que usaba sport blanco, pantalón de mezclilla y zapatos color café, cuyos rasgos físicos coinciden con la media filiación del C. Erik del Carmen Castillo Damián; que éste se encontraba de pie, frente al vehículo color rojo, con los brazos extendidos y las palmas de las manos sobre el techo de dicho automóvil (en posición de revisión).

B). En la fotografía 3, se visualizó que el quejoso, se encontraba de pie frente a un vehículo rojo, con los brazos extendidos y las manos hacia arriba, mientras era custodiado por un policía, que apoyaba su brazo izquierdo sobre el hombro del inconforme, mientras sostenía en sus manos una cartera negra abierta, del que observaba su contenido.

C). En la fotografía 6, se observaron dos policías, uno levemente inclinado, efectuando una revisión a una persona de sexo masculino, vestido con un pantalón de mezclilla azul, y frente a ellos se encontraba un vehículo rojo.

5.60. Cabe precisar que en 3 de las fotografías inspeccionadas (ver punto 5.39.), se observó en segundo plano, una gasolinera "RendíAhorro", y una vivienda de dos pisos color gris y del lado izquierdo un local denominado "LA FERRE", que coinciden con lo anotado en el Acta Circunstanciada, elaborada por una Visitadora Adjunta, con motivo de la inspección que realizó en el lugar de los sucesos denunciados, (ver punto 5.37.) sumándose a ello que la descripción de las características físicas del quejoso, coinciden con las descritas en el Acta Circunstanciada, elaborada por personal de este Organismo con motivo de la inspección de dos videograbaciones aportadas por T1 (punto 5.38.), por lo que no hay duda de que las fotografías si corresponden a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los sucesos narrados por el inconforme en su escrito de queja.

5.61. Al adminicular el contenido de los informes de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado y del H. Ayuntamiento de Champotón, de las Actas Circunstanciadas elaboradas con motivo de las inspecciones de las fotografías y videograbaciones, el testimonio de T1 y la denuncia de A2, se tiene como hechos probados lo siguiente: A). Los Policías Estatales tuvieron interacción con el quejoso en dos ocasiones; B). En la primera ocasión efectuaron una revisión al inconforme y al vehículo en el que transitaba con su familia, y en la segunda la detención del quejoso.

5.62. Una vez establecido como hecho probado la revisión efectuada al quejoso y al vehículo, corresponde analizar la legalidad de dicha actuación, para ello, es importante precisar que la función de seguridad pública que desempeñan los policías estatales y municipales, contemplada en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 12 y 101 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, les brinda atribuciones, entre ellas: **la prevención general y especial de los delitos**, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación y persecución de los delitos, así como **el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.**

5.63. En ese contexto, este Organismo Estatal observa que es válido el primer acercamiento que tuvieron los Policías Estatales con el quejoso en virtud del hecho de tránsito, en ejercicio de su atribución de **prevención general y especial de los delitos y de auxilio y protección a la población en caso de accidentes**, sin embargo, únicamente se encontraban facultados para realizar una intromisión en grado menor **que implicaba una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior del vehículo**, no obstante lo anterior, **se demostró que efectuaron la revisión corporal del quejoso y del interior del vehículo**, es decir una intromisión en grado superior.

5.64. Los testimonios de A2 y T1, ofrecen claridad respecto a los hechos que ocurrieron, previo a la realización del control provisional preventivo en grado superior por parte de Policías Estatales, la primera al manifestar que el comandante al llegar dio la orden de que revisaran al quejoso y la segunda al señalar que los policías no dialogaron con el C. Erik del Carmen Castillo Damián, procediendo de manera directa a la revisión; manifestaciones de las que no se advierte que haya existido una conducta por parte del quejoso que diera origen a una intromisión en grado superior.

5.65. En conclusión, con el análisis de referencia, se observa que, en el presente caso, de acuerdo con el contenido de los testimonios de las personas que observaron los hechos denunciados, no se actualizó la hipótesis de sospecha razonable objetiva para efectuar un control preventivo en grado superior, toda vez que el quejoso no incurrió en conducta evasiva ni desafiante frente a los Agentes, por lo que la actuación de éstos, no se encuentra justificada, toda vez que no se dieron las causas previas que satisfacen los requisitos constitucionales establecidos en la Tesis 1a. XXVI/2016(10a.), de rubro "CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA", ni los resultados de una actuación de ese grado, en virtud de que si bien, informaron que efectuaron una detención en flagrancia de una falta administrativa, ésta fue arbitraria y no derivó del control preventivo que se analiza en este apartado, sino con hechos que sucedieron posteriormente.

5.66. En razón de lo anterior, este Organismo estima que en el expediente de mérito existen elementos suficientes que permiten acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Revisión Ilegal de Personas u Objetos, en agravio del C. Erik del Carmen Castillo Damián y de A1**, por parte de los CC. Isaí Cocom Uc, Pedro Quiab Monges, Simón Ek Uc, Jaime Uc Ku, Carlos Escobar Ortiz y Ángel De Jesús Pérez, Policías Estatales, destacamentados en Champotón, Campeche.

5.67. El C. Erik del Carmen Castillo Damián, también se inconformó en contra de los elementos de la Policía Estatal, expresando que: a). Durante su traslado, fue objeto de golpes con puño y mano abierta, en su pecho y cabeza, así como patadas en su pierna derecha, por cuatro agentes que iban en la góndola, quienes además le apretaron los candados de seguridad; b). Al momento en el que lo bajaron de la patrulla lo arrastraron y cayó al suelo lastimándose la espalda; c). Fue colocado al pie de una palmera, mientras un policía lo golpeaba en el pecho con la palma de la mano y le dio una patada en su parte íntima; y d). Que en un cuarto de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, cuatro agentes, le dieron manotazos en su cabeza, cuello y estómago.

5.68. Dichas acciones encuadran en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **A).** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **B).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **C).** En perjuicio de cualquier persona.

5.69. Como parte de las evidencias glosadas al expediente de mérito, se observa la documental aportada por el C. Castillo Damián, al momento de la presentación de su inconformidad, consistente en:

5.69.1. Certificado Médico a nombre del C. Erik del Carmen Castillo Damián, signado por el doctor PAP3, Médico Cirujano de Servicio Particular, de fecha 02 de julio de 2022, sin hora, en el que se asentó:

"...Que el C. Erik Del Carmen Castillo Damián...se presenta a la consulta externa con resultados de laboratorio donde se le realizan exámenes clínicos y encontrándole cuadro compatible.

1. **Lesión en ambas muñecas por abrasiones lineales secundaria a uso de esposas metálicas.**
2. **Con pb lesión testicular traumática.**
3. **Con pb lesión neurológica en región cervical.**
4. **Síndrome de cola de caballo traumática³²,**
5. **Contusiones múltiples en región abdominal y torácica.**
6. **Anquilosartritis de rodilla izquierda traumática.**

Se indica tratamiento médico y reposo por 21 días." (sic)

[Énfasis añadido].

5.70. La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, rindió su informe, a través del oficio 01OT/DJDH/3901/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, suscrito por el Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos, al que adjuntó el recurso 02SUBSOP/2163/2022, datado el 24 de agosto de 2022, signado por el Subsecretario de Operación Policial, transcrito en el punto 5.4. de Observaciones, en el que se lee:

"...No es menos importante señalar que el ahora quejo (sic) manifiesta que fue víctima de golpes y lesiones por parte de los elementos, **dichos que resulta inverosímil, toda vez que, de la valoración médica expedida por el Dr., (sic) Vicente Sandoval establece que el sujeto multicitado no presenta lesiones ni golpes visibles recientes.** De lo expuesto es evidente que los hechos que expone el quejoso carece de veracidad..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.70.1. Al citado informe, se anexó el similar 301/DSP/CHAMP/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, signado por el Policía Segundo Manuel Danilo Herrera Cruz, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, transcrito en el punto 5.4.1. de observaciones, en el que se aprecia lo siguiente:

"... III. Se hizo uso de la fuerza durante la detención.

A. **Señalan en su Informe Policial Homologado y parte informativo que la persona se portaba de manera hostil.**

B. **El nivel de uso de la fuerza aplicado fue el nivel de control físico.**

C. Los agentes aprehensores no señalan en su parte informativo, ni en su informe policial homologado la técnica utilizada en la detención.

(...)

B. Durante su custodia y hasta la entrega y puesta a disposición del juez cívico **se le respetaron sus derechos humanos...**" (sic)

[Énfasis añadido].

5.70.2. Copia del Informe Policial Homologado (IPH 2019) con número de folio 2108225, transcrito en el punto 5.4.3. de Observaciones, en el que el C. Isai Cocom Uc, elemento de la Policía Estatal, asentó:

“...ANEXO A. DETENCIÓN (ES)
Describe brevemente a la persona detenida...
Complejión media...**sin lesiones.**” (sic)

[Énfasis añadido].

5.70.3. Asimismo, la autoridad remitió el Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 01 de julio de 2022, a las 19:45 horas, firmado por Isai Cocom Uc y Pedro Monjes Quiab, en el que asentaron:

“...Situación que originó el uso de la fuerza
Por el artículo 103 fracción III faltar el debido respeto a la autoridad.
Nivel del uso de la fuerza empleado (...)

(x) Presencia

(x) Verbalización

(x) Control de contacto

(x) Control físico

Descripción de la actuación(es) del (los) policía(s): Se utilizó hasta el cuarto nivel del uso de la fuerza, respetando en todo momento sus derechos y **aplicando los candados de mano para su seguridad y el de nosotros.**

Persona(s) sobre la(s) que se empleó el uso de la fuerza

Nombre Castillo Damián Erik del Carmen. En calidad de Detenido.” (sic)

[Énfasis añadido].

5.70.4. Certificado Médico de entrada a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón, practicado al C. Erik del Carmen Castillo Damián el 01 de julio de 2022 a las 20:00 horas, por el doctor Sandoval Marín, en el que se asentó:

“...se encuentra conciente (sic), orientado en sus tres esferas neurológicas **sin lesiones ni golpes visibles recientes...**” (sic)

[Énfasis añadido].

5.70.5. Certificado Médico de egreso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón, practicado al C. Erik del Carmen Castillo Damián, el 01 de julio de 2022 a las 21:35 horas, por el doctor Vicente Sandoval Marín, en el que dejó registro de lo siguiente:

“...se encuentra conciente (sic), orientado en sus tres esferas neurológicas **sin lesiones ni golpes visibles recientes...**” (sic)

[Énfasis añadido].

5.71. Por otra parte, el H. Ayuntamiento de Champotón, remitió su informe de Ley en relación a los sucesos manifestados por el C. Erik del Carmen Castillo Damián, a través del oficio número DJ/297/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, suscrito por el apoderado legal de la citada Comuna, transcrito en el punto 5.5. de Observaciones, en el que se aprecia que negaron que el oficial de guardia haya

observado que elementos de la Policía Estatal golpearan al quejoso, adjuntando como prueba de su dicho copias de las mismas valoraciones médicas remitidas por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, descritas en los puntos 5.70.4. y 5.70.5.

5.72. Acta circunstanciada, de fecha 07 de julio de 2022, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar el estado físico que en ese momento presentaba el quejoso, en la que se hizo constar que se observó lo siguiente:

...II. EXPLORACIÓN FÍSICA

1. CARA Y CABEZA.

Sin dato de huellas de lesiones de violencia física reciente.

2. CAVIDAD ORAL Y DIENTES.

Sin dato de huellas de lesiones de violencia física reciente.

3. TÓRAX, ABDOMEN Y COSTILLAS.

Sin dato de huellas de lesiones de violencia física reciente, refiriendo el quejoso, que no se observan en razón de que las agresiones recibidas, fueron realizadas con manos y puños, contando con ligero dolor.

4. EXTREMIDADES SUPERIORES

Se observa una **pequeña excoriación de aproximadamente 2.5 cm. en el antebrazo derecho, de color marrón y excoriación de aprox. 1.0 cm en mano derecha.**

6. EXTREMIDADES INFERIORES.

Sin dato de huellas de lesiones de violencia física reciente, sin embargo, refirió que tenía un hematoma en pierna derecha, que ya no se aprecia, contando con un ligero dolor." (sic)

[Énfasis añadido].

5.73. Acta Circunstanciada de fecha 03 de octubre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que hizo constar que realizó una inspección a las 9 fotografías proporcionadas por el quejoso, misma que se transcribió íntegramente en el punto 5.39. de Observaciones, y en la que se asentó:

...Fotografía 8. En primer plano se observa a un policía... se encuentra custodiando al señor Erik del Carmen Castillo Damián, que se encuentra apoyado en una palmera; a un costado del referido quejoso, se aprecia a otro policía parado frente a una patrulla, color blanco con la leyenda "POLICÍA de Todos", en segundo plano se aprecia una avenida o calle de doble circulación y después de esta un lote baldío..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.74. Una vez presentadas las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, se procederá a exponer el marco jurídico aplicable, para posteriormente determinar si el proceder de la autoridad se desarrolló dentro de la normatividad aplicable al caso.

5.75. El derecho a la integridad y seguridad personal es "la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero."³³

³³ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH, p.227.

5.76. El derecho a la integridad personal, se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus Municipios.

5.77. Respecto al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que no sólo implica que el Estado debe respetarlo, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.³⁴

5.78. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIV/2010³⁵, estableció:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y **el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad**, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**” (sic)

[Énfasis añadido].

5.79. Bajo ese contexto material y normativo, se procede a efectuar los enlaces lógico-jurídicos correspondientes.

5.80. El C. Erik del Carmen Castillo Damián, se dolió en contra de elementos de la Policía Estatal, porque durante su traslado y permanencia en la Dirección

³⁴ CrIDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

³⁵ Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 26, Tesis: P.LXIV/2010.

Operativa de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, le causaron afectaciones en su humanidad.

5.81. Sobre dicha acusación, la autoridad, mediante el oficio 02SUBSOP/2163/2022, signado por el Subsecretario de Operación Policial, (punto 5.69.) informó lo siguiente: que el dicho del C. Erik del Carmen Castillo Damián, resulta inverosímil, toda vez que, de las valoraciones médicas de ingreso y egreso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón, se estableció que el citado quejoso no presentaba lesiones ni golpes visibles recientes, aportando como elementos de convicción: **A).** Copias de certificados médicos de entrada y salida, practicados por el doctor Vicente Sandoval, observándose, que en ambos se asentó: "sin lesiones ni golpes visibles recientes..." (sic); **B).** El Informe Policial Homologado, que en su Anexo A, tiene la anotación "sin lesiones"; **C).** El Informe del Uso de la Fuerza, en el que se anotó que se utilizó el cuarto nivel consistente en Control físico, aplicando los candados de mano para su seguridad y el de los agentes aprehensores.

5.82. Robustece lo anterior, la versión ofrecida por el H. Ayuntamiento de Champotón, a través del informe del apoderado legal de la citada Comuna, (punto 5.71.) en el que **negó que el oficial de guardia haya observado que elementos de la policía estatal golpearan al quejoso**, aportando como prueba de su dicho, copia de los certificados médicos de entrada y salida de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón.

5.83. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, el Certificado Médico elaborado con motivo de la valoración médica realizada a Erik del Carmen Castillo Damián, por PAP3, Médico Cirujano de Servicio Particular, el día 02 de julio de 2022, sin especificar la hora, (punto 5.69.1), en la que constató que el quejoso, un día después de su detención, presentaba las siguientes afectaciones a su integridad física: "...1. Lesión en ambas muñecas por **abrasiones lineales** secundaria a uso de esposas metálicas. 2. Con **pb lesión testicular** traumática. 3. Con **pb lesión neurológica en región cervical**. 4. Síndrome de cola de caballo traumática³⁶, 5. **Contusiones múltiples en región abdominal y torácica**. 6. Anquiloartrosis de rodilla izquierda traumática." (sic)

5.84. Del análisis de dicha documental, se colige lo siguiente: que lo referente a abrasiones lineales en ambas muñecas, probable lesión testicular traumática, probable lesión neurológica en región cervical y contusiones múltiples en región abdominal y torácica, coinciden con la mecánica de hechos narrados en su escrito de queja (Ver punto 1.2. del Relato de los Hechos Considerados Victimizantes), sin embargo, dicha valoración médica se efectuó el día siguiente de su salida de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón, habiendo transcurrido un lapso de tiempo prolongado a partir de que fue puesto en libertad hasta su certificación médica por parte del médico cirujano particular, por lo que no se puede probar que las afectaciones observadas, hayan sido ocasionadas mientras estuvo a disposición de la autoridad denunciada, toda vez que también existe la posibilidad de que pudieran haber sido ocasionadas con posterioridad, durante el tiempo transcurrido.

³⁶ Es un término usado para indicar la compresión de los nervios de la cauda equina, ubicados debajo de la médula espinal. Esta situación de compresión puede conducir a la aparición de importantes alteraciones y anomalías neurológicas en las regiones inferiores del cuerpo. (consultado en <https://www.fisioterapia-online.com/sindrome-de-la-cola-de-caballo-que-es-causas-sintomas-diagnostico-tratamiento>)

5.85. Por otra parte, cabe señalar que en la Fe de Lesiones elaborada por personal de este Organismo Estatal, (punto 5.72. de Observaciones) se asentó que el C. Erik del Carmen Castillo Damián presentaba “una pequeña excoriación de aproximadamente 2.5 cm en el antebrazo derecho de color marrón y excoriación de aprox. 1.0 cm en mano derecha”(sic), sin embargo, ésta se efectuó 6 días después de los hechos, y las afectaciones anotadas no coinciden con lo asentado en ninguno de los certificados elaborados por los médicos que valoraron al quejoso después de su interacción con los policías, por lo que no es posible establecer que dichas lesiones guarden correspondencia con los sucesos denunciados.

5.86. Hasta aquí quedó evidenciado que el quejoso, presentó afectaciones en su persona, posterior a la interacción con elementos de la Policía Estatal, por lo que ahora resulta necesario estudiar, si las mismas pueden ser atribuidas a los agentes aprehensores, en el sentido de las acusaciones vertidas ante este Organismo Público Autónomo.

5.87. Al respecto, tomando en consideración que el C. Erik del Carmen Castillo Damián se quejó de lesiones que le ocasionaron durante su traslado, al momento, que según refirió estuvo afuera de las instalaciones de la Fiscalía de Champotón, al pie de una palmera, así también mientras permaneció en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, cabe señalar que no se cuentan con testimonios de personas que hayan presenciado el traslado del quejoso, toda vez que las personas que se lograron entrevistar de manera oficiosa en el lugar de los hechos, únicamente rinden declaración en torno a la revisión y detención del quejoso.

5.88. Del estudio de las pruebas que dispone esta Comisión de Derechos Humanos, y de la concatenación efectuada con la fundamentación atinente al caso concreto, se obtienen las siguientes afirmaciones:

A). Que, en los Certificados Médicos de ingreso y egreso, de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, se documentó que el quejoso no presentaba huellas de lesiones ni golpes visibles recientes.

B). Que el oficial de guardia Julián Enmanuel Che May, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en ningún momento observó que el quejoso fuera golpeado por elementos de la Policía Estatal.

C). Que en el Certificado Médico, elaborado por PAP3, Médico Cirujano de servicio particular, si bien se documentaron afectaciones en la humanidad del C. Castillo Damián, no se puede probar que hayan sido ocasionadas durante el tiempo que estuvo a disposición de la autoridad denunciada, porque el referido quejoso fue valorado al día siguiente de su interacción con los Policías Estatales, máxime que no se cuentan con testigos que hubieran observado que dichos servidores públicos agredieran al inconforme.

5.89. En consecuencia, esta Ombudsperson local concluye que no existen elementos suficientes que permitan atribuirle a los CC. Isai Cocom Uc, Pedro Daniel Quiab Monges, Simón Ek Uc, Jaime Uc Ku, Carlos Escobar Ortiz y Ángel de Jesús Pérez, la presunta Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, en agravio del quejoso.

5.90. El C. Erik del Carmen Castillo Damián, se inconformó en contra de los elementos de la Policía Estatal, en agravio de su progenitora A2, argumentando que al momento de la revisión que le efectuaron al vehículo, los servidores públicos actuantes, la despojaron de la cantidad de \$7,000.00 (Son siete mil pesos 00/100 M.N), que llevaba en un maletín en el interior de la cajuela; imputación que encuadra en la Violación a Derechos Humanos a la Propiedad y Posesión, consistente en **Robo**, cuyos elementos de denotación son: **A).** El apoderamiento de bien sin derecho; **B).** Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **C).** Sin que exista causa justificada; **D).** Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado o sus Municipios.

5.91. Por cuanto a dicha acusación, se observa que la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en su informe, a través del oficio 01OT/DJDH/3901/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, suscrito por el Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos, adjuntó el recurso 02SUBSOP/2163/2022, datado el 24 de agosto de 2022, signado por el Subsecretario de Operación Policial, transcrito en el punto 5.4. de Observaciones, en el que se lee:

“...De lo expuesto es evidente que los hechos que expone el quejoso carece de veracidad, **tal como cuando señala que le fue despojado de la cantidad de \$7,000 (son siete mil pesos mn/00) (sic) esto sin acreditar de manera fehaciente que efectivamente las traía al momento de la detención ...**” (sic)

[Énfasis añadido].

5.92. A instancia de este Organismo Estatal, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación C.I./141-2022/FECCECAM, radicada en contra de elementos de la Policía Estatal, por el hecho que la ley señala como delitos de Abuso de Autoridad y Robo, indagatoria en la que se destacan, las constancias siguientes:

5.92.1. Acta de Denuncia de A2, de fecha 04 de julio de 2022, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, transcrita en el punto 5.3.1. de Observaciones, en la que se asentó:

“...al acercarme a la parte de la cajuela donde tenía mi maleta, es que dos policías estaban revisando todo, sin ni siquiera tener una orden y ningún reporte para revisar, incluso hasta abrieron las maletas que teníamos, entre ellas mi maleta en donde tenía mi dinero, y **al acercarme me impedían ver bien, ya que uno de ellos se ponía en frente para que no me acercara más**, cuando en ese momento es que mi nuera le pregunta su nombre del encargado, el cual uno de ellos, les dice que si se lo iban a proporcionar, pero salen corriendo y solo dice ¡YA VAMONOS, YA VAMONOS! Y es que se retiran... posteriormente en que estábamos terminando cuando **al paso de unos veinte minutos me acordé de mi dinero que tenía mi (sic) guardado en mi maleta, y al ir a verlo es que estaba abierto el cierre y vi que no tenía en el interior todo el dinero...** Asimismo, quiero hacer mención que el dinero que tenía en mi maleta de los \$7,000 pesos lo había sacado de una financiera y que lo tenía para hacer precisamente unas compras ya que me dedico al comercio o venta de pescado o comida, para lo anterior anexa copia simple de 1. TABLA DE AMORTIZACIÓN DE LA EMPRESA IMPULSAR, CRÉDITO PARA GRANDES HISTORIAS, 2. DETALLES DE MINISTRACIÓN POR EL CRÉDITO de la cantidad de \$10,000 pesos (son diez mil pesos 00/100 m.n.). Por todo lo anterior es que en este acto

presenta su formal denuncia por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD Y ROBO..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.92.2. Tabla de Amortización, expedida por la empresa "Impulsarte, Créditos para grandes historias", Sucursal Champotón, a nombre de A2, en la que se lee lo siguiente:

"...FECHA DE MINISTRACIÓN: 24/06/2022
PLAZO: 4 MESES.
PERIODICIDAD DE PAGO: 15 DÍAS
NÚMERO DE PAGOS: 8
TASA DE INTERÉS ANUAL: 54.00
TASA DEL IVA: 16.00
MONTO DEL CRÉDITO: \$5,000.00
GARANTÍA: \$500
COMISIÓN: \$25.00
MONTO TOTAL A PAGAR: \$6,044.00
MONTO DE CADA PAGO: \$755.00
MONTO DEL ÚLTIMO PAGO: \$759.00
FECHA DEL ÚLTIMO PAGO: 24/10/2022" (sic)

[Énfasis añadido].

5.92.3. Detalle de Ministración, sin fecha, expedida por la empresa "Impulsarte, Créditos para grandes historias", en el que se observa la amortización de dos créditos en 8 pagos de \$1,510.00 (Son mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), el primero a nombre de A2 y el segundo de PAP1, ambos por la cantidad de \$5,000.00 (Son cinco mil pesos 00/100 MN) por cada una, que hacen un total de \$10,000.00 (Son diez mil pesos 00/100 M.N.), cuyo primer pago se encontraba programado para el día 11 de julio de 2022.

5.93. Acta Circunstanciada, datada el 10 de agosto de 2022, en la que personal de este Organismo, hizo constar la entrevista de T1, la que en relación al presunto robo que se analiza, expresó:

"...cuando se realizó la inspección del vehículo, **en la parte de la cajuela había un maletín, y cuando se acercó la mamá del señor, empezó a decir que le habían robado dinero...**" (sic)

[Énfasis añadido].

5.94. Acta Circunstanciada, de fecha 24 de agosto de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que hizo constar que realizó una inspección a dos videgrabaciones aportadas por T1, asentando:

"... procedí a la reproducción del primer archivo tipo M4, denominado VID-20221005-WA0000.mp4, contenido que al ser reproducido, se observó que guarda relación con los hechos de los que se duele el quejoso, mismo que tiene una duración total de **00:02:50 minutos**, en el que se observa lo siguiente:

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual observado.
(...) 00:00:55 al 00:01:23	(...) • Una persona del sexo femenino, la cual viste un vestido color café con beige, quien camina y queda situada a un costado de la patrulla (a la altura de la góndola de la camioneta).

	<ul style="list-style-type: none"> • La cual dice: “Ellos me robaron mi dinero, yo lo tenía en mi cartera, y tengo como comprobarlo”. • Uno de los elementos expresa verbalmente: “Dice que le robamos su dinero”. • Otro elemento policial dice: “Súbase a la camioneta, súbase a la camioneta, para que diga donde está el dinero que le robaron”.
00:01:24 al 00:01:28	<p>La fémina que viste un vestido color café con beige, dice: “Están diciendo que por qué robaron dinero, a mí me robaron mi dinero y tengo como comprobarlo, yo sí tengo como comprobar el dinero que me robaron” (...)</p>

(...)

Por lo que, una vez finalizada la descripción del video en cuestión, se procede a dar por concluida la presente actuación.” (sic)

[Énfasis añadido].

5.95. Acta Circunstanciada de fecha 03 de octubre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que hizo constar una inspección a las 9 fotografías proporcionadas por el quejoso, y en la que se dejó constancia de lo siguiente:

“...Fotografía 7. De derecha a izquierda, se observa a **un policía con uniforme color negro y una radio en su mano derecha, observando el interior de la cajuela abierta de un vehículo rojo.**

Al ampliar la imagen, se aprecia a lado de éste, la mano de otra persona, logrando observarse la manga de su camisa color negra, sujetando el asa de un maletín de color negro, localizado en el interior de la cajuela del vehículo color rojo (véase imagen 7.1.)

Fotografía 7.1. Ampliación de la imagen descrita en el punto anterior...” (sic)

[Énfasis añadido].

5.96. Acta Circunstanciada, de fecha 04 de octubre de 2022, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar que se comunicó, vía telefónica con el C. Erik del Carmen Castillo Damián, solicitando su colaboración a efecto de que A2, proporcionara evidencias que permitieran acreditar la presunta violación a derechos calificada como Robo.

5.97. Consecuentemente, en Acta Circunstanciada datada el 14 de octubre de 2022, personal de este Organismo Estatal, dejó registro de dos documentales aportadas por la parte quejosa, observándose que son las mismas que fueron descritas en los puntos 5.92.2. y 5.92.3., y que también obran en la Carpeta de Investigación C.I./141-2022/FECCECAM, radicada en contra de elementos de la Policía Estatal, por delitos de Abuso de Autoridad y Robo.

5.98. Presentadas las evidencias con las que cuenta este Organismo Estatal, corresponde ahora hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa.

5.99. El derecho humano a la propiedad y posesión de la persona, y a no ser molestadas en sus pertenencias, se encuentra establecido en los artículos 16³⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.2³⁸ de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII³⁹ de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1⁴⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su conjunto reconocen el derecho a la propiedad, y a no ser privada arbitrariamente de ella.

5.100. Las evidencias glosadas al expediente de mérito, al ser analizadas a la luz del marco jurídico aplicable, permiten a este Organismo Público Autónomo, arribar a los razonamientos siguientes:

5.101. Para determinar una posición sobre la controversia, es menester examinar, en principio, la realidad sobre la preexistencia del bien reclamado, es decir, la cantidad de \$7,000.00 (Son siete mil pesos 00/100 M.N.), que presuntamente fueron sustraídos por los elementos de la Policía Estatal, que revisaron el vehículo de A1, y que detuvieron y trasladaron al C. Erik del Carmen Castillo Damián.

5.102. Sobre esta acusación, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, informó en el oficio 02SUBSOP/2163/2022, signado por el Subsecretario de Operación Policial, (punto 5.91. de Observaciones) que lo expuesto por el quejoso respecto a que **fue despojado de la cantidad de \$7,000 (son siete mil pesos 00/100 M.N.), carece de veracidad, porque no acredita de manera fehaciente que efectivamente lo traía al momento de la detención.**

5.103. El C. Erik del Carmen Castillo Damián, en su escrito de queja mencionó que A2, contaba con un ticket que acredita que ésta retiró la cantidad de \$7,000.00 (Son siete mil pesos 00/100 M.N.) el día de los sucesos. Posteriormente, al realizarse una precisión de lo referido en la queja, en Acta Circunstanciada, de fecha 06 de julio de 2022, (punto 1.2. del apartado Relato de los Hechos Considerados Victimizantes) respecto de dicha evidencia, el quejoso reiteró que A2, contaba con un comprobante, proveniente de un cajero bancario, sin especificar el nombre de la institución, y que no fue aportado por la parte quejosa durante el procedimiento de investigación, a pesar de que personal de este Organismo, le requirió el día 04 de octubre de 2022, que aportara las evidencias que acreditaran lo relacionado con el presunto robo, tal y como se hizo constar en el Acta Circunstanciada de esa data. (ver punto 5.96. de Observaciones).

5.104. En resumen, la parte quejosa aportó únicamente al expediente dos documentales, que también obran en la Carpeta de Investigación C.I./141-2022/FECCECAM, radicada en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche por los delitos de Abuso de Autoridad y Robo, consistentes en: a). Tabla de Amortización, expedida por la empresa "Impulsarte, Créditos para grandes historias", Sucursal Champotón, a nombre de A2; y b). Detalle de Ministración, sin fecha, expedida por la citada empresa

³⁷ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

³⁸ ARTÍCULO 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

³⁹ ARTÍCULO XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

⁴⁰ ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"Impulsarte, Créditos para grandes historias". (ver puntos 5.92.2 y 5.92.3 del Apartado de Observaciones).

5.105. *Establecido lo anterior, se puede afirmar lo siguiente: a). La tabla de Amortización, tiene como fecha de ministración el 24 de junio de 2022, es decir 7 días antes de los hechos denunciados; b). El monto de crédito al que se refiere en la Tabla de Amortización, es por la cantidad de \$5,000.00 (Son cinco mil pesos 00/100 M.N.), cantidad diferente a la que A2 refirió como sustraída; y c). El Detalle de Ministración, únicamente cuenta con fecha programada para el primer pago de la deuda (11 de julio de 2022), por lo que no pueden establecerse los días transcurridos de su expedición a la fecha de los hechos; motivos por los cuáles se considera que dichas documentales no son idóneas para probar que: a). A2, hubiera recibido con anterioridad al suceso, la cantidad de \$7,000.00 (Son siete mil pesos 00/100 M.N.); b). Que durante la revisión efectuada por los Policías Estatales, había la cantidad de \$7,000.00 (Son siete mil pesos 00/100 M.N.) en el interior de su maletín; b). Que elementos de la Policía Estatal se apoderaran de dicho numerario.*

5.106. *Respecto a la diligencia de campo practicada por esta Comisión Estatal, el día 10 de agosto de 2022, en el lugar de los hechos, se obtuvo la entrevista de T1, (véase punto 5.93.) persona que manifestó haber observado la inspección de la cajuela del vehículo, en la que pudo visualizar que había un maletín y que cuando la madre del conductor del vehículo se acercó dijo que le habían robado dinero; de dicho testimonio, se puede colegir que si bien, T1 pudo apreciar la existencia del maletín, en el que A2 indicó que llevaba el numerario que alegó le fue sustraído, no mencionó haber visto lo que había en su interior, o que los agentes sustrajeran el numerario referido por los quejosos; a ello se suma que A2, señaló en su denuncia (punto 5.92.1) que al momento de la revisión de la cajuela del vehículo, uno de los policías se colocó en frente para que no se acercara, lo que le impidió ver con claridad el desarrollo de la revisión por lo que no observó que servidores públicos se apoderaran de la cantidad de dinero referida.*

5.107. *También se cuenta con el contenido del Acta Circunstanciada, de fecha 24 de agosto de 2022, suscrita por personal de esta Comisión Estatal, (punto 5.94.) en la que se dejó registro de la inspección de dos videos aportados por T1, y en lo concerniente a la violación a derechos humanos que se analiza, si bien se observó en uno de los videos, a una mujer a un costado de la patrulla, diciendo que le habían robaron su dinero que traía en su cartera, no se visualizó que Policías Estatales sustrajeran dicho numerario.*

5.108. *En síntesis, queda aislada la afirmación de la parte quejosa, en virtud de lo siguiente: a). Las documentales que aportaron como evidencias, no fueron idóneas para demostrar que durante la revisión, en el maletín de A2 había la cantidad de \$7000.00 (Son siete mil pesos 00/100 M.N.), ni que los Policías Estatales se apoderaran de dicho numerario; b). La autoridad denunciada negó los hechos; c). T1, no mencionó haber observado el contenido del maletín, ni que los Policías Estatales sustrajeran el numerario referido; d). La propia agraviada manifestó que no haber visto con claridad el desarrollo de la revisión; y e). En el video inspeccionado por personal de este Organismo, no se observó que Policías Estatales sustrajeran la cantidad de dinero aludida.*

5.109. Del análisis que antecede, se advierte que salvo el dicho de la parte quejosa, en el expediente no obran testimoniales, ni documentales o cualquier otro dato de prueba, que demuestre: a). Que durante la revisión efectuada por los Policías Estatales, había la cantidad de \$7,000.00 (Son siete mil pesos 00/100 M.N.) en el interior del maletín de A2; b). Que elementos de la Policía Estatal se apoderaran de dicho numerario.

5.110. Por lo tanto, este Organismo concluye que en el expediente de mérito **no obran pruebas para aseverar**, que A2, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, por parte de los CC. Isai Cocom Uc, Pedro Daniel Quiab Monges, Simón Ek Uc, Jaime Uc Ku, Carlos Escobar Ortiz y Ángel de Jesús Pérez, **elementos de la Policía Estatal**, destacamentados en Champotón. No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos de A2 para hacer valer su señalamiento por los cauces legales que considere adecuados.

5.111. Por otra parte, el C. Erik del Carmen Castillo Damián, se inconformó en contra del **H. Ayuntamiento de Champotón**, mencionando que los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, fueron omisos en intervenir para impedir que policías estatales lo golpearan en diversas partes de su humanidad, durante su permanencia en dicha Dirección, que incluso no indicaron que se le efectuara una valoración médica a su ingreso; dicho señalamiento encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito**⁴¹, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **A)** La omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia; **B)** Cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y **C)** En perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos con motivo de un delito.

5.112. Por cuanto a dicha acusación, el H. Ayuntamiento de Champotón, remitió su informe de ley, a través del oficio número DJ/297/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, suscrito por el apoderado legal de la citada Comuna, transcrito en el punto 5.5 de Observaciones, argumentando: **a)** Que el oficial de guardia Julián Enmanuel Che May, en ningún momento observó que los elementos de la policía estatal golpearan al quejoso; y **b)** Que se le respetaron sus derechos humanos establecidos en nuestra Constitución Política, adjuntando copia simple de los certificados médicos de entrada y salida, practicados al quejoso por el doctor José Vicente Sandoval Marín, Médico adscrito a esa Comuna.

5.112.1. Al oficio número DJ/297/2022, se adjuntaron copias de los certificados médicos de ingreso y egreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón, con números de folios 0324 y 0356, ambos de fecha 01 de julio de 2022, practicados al C. Erik del Carmen Castillo Damián, a las 20:00 y 21:35 horas, respectivamente, por el Médico adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública Municipal de Champotón, en los que asentó: “...**sin lesiones ni golpes visibles recientes...**” (sic)

5.113. Desahogadas las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, corresponde hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa.

⁴¹ Denotación jurídica consultable en páginas 159 y 163, del Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1998. La calificación específica negativa de asistencia a víctimas del delito, dentro del citado Manual, se encuentra inmersa dentro de la calificación general ejercicio indebido de la función pública, como una forma concreta en la que los servidores públicos y autoridades del Estado pueden incurrir en esta última.

5.114. El derecho a la seguridad jurídica, es definido como: "... la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio."⁴²

5.115. Dentro de ese derecho se encuentran inmersos otros derechos, tales como: el derecho a la legalidad, el cual se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.⁴³

5.116. El artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta que: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la **prevención de los delitos**; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución". (sic)

5.117. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el artículo 7, fracciones I, V y VII, establecen los principios rectores del servicio público, así como las directrices para hacerlos efectivos, mismos que expresan:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.118. La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, es: "...una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para **salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas**, preservar las libertades, el

⁴² Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 1.

⁴³ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 95.

orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.” (sic)

5.119. El artículo 63 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, se establece que: “...se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, **las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal** y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.” (sic)

5.120. El numeral 64, fracción I, de la precitada ley señala que: “Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.” (sic)

5.121. Asimismo, el artículo 52 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que la actuación de los integrantes de esa dependencia, deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

5.122. Presentado el caudal probatorio, a la luz del marco jurídico aplicable, se estudiará el proceder de los servidores públicos que intervinieron en los eventos materia de la queja.

5.123. La inconformidad se centra en el reclamo del C. Erik del Carmen Castillo Damián, respecto a que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, no intervinieron para impedir que los Policías Estatales, lo golpearan en diversas partes de su humanidad; tal y como se advierte en la narrativa formulada por el ciudadano durante su comparecencia ante este Organismo, transcrita en el punto 1.1. del Relato de los Hechos Considerados Victimizantes.

5.124. Al respecto, la autoridad denunciada, como se aprecia en el punto 5.112 de las Observaciones, argumentó que el oficial de guardia Julián Enmanuel Che May, en ningún momento observó que los elementos de la policía estatal, golpearan al quejoso, aportando como elemento de convicción los certificados médicos de ingreso y egreso del quejoso, en los que se asentó que éste se encontraba sin lesiones ni golpes visibles recientes.

5.125. En este punto resulta oportuno recordar que este Organismo Estatal, al realizar el estudio de la presunta violación a derechos calificada como Lesiones en agravio del quejoso, concluyó que no existen elementos suficientes que permitan atribuir a los CC. Isai Cocom Uc, Pedro Daniel Quiab Monges, Simón Ek Uc, Jaime Uc Ku, Carlos Escobar Ortiz y Ángel de Jesús Pérez, la comisión de la presunta Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, tal y como quedó expuesto en el análisis desarrollado del punto 5.74. al 5.89. del presente resolutivo, luego entonces, no puede afirmarse que los agentes municipales fueran omisos en impedir que los Policías Estatales golpearan al quejoso.

5.126. Por otra parte, tampoco se acredita que servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, omitieran indicarle al médico en turno, que le efectuara al quejoso una valoración médica, toda vez que a su informe de Ley se adjuntaron copias de los certificados médicos de ingreso y egreso de la Coordinación de Seguridad Pública Municipal (ver punto 5.112.1. de Observaciones), signados por el galeno de la citada Coordinación, de data 01 de julio de 2022, a las 20:00 y 21:35 horas, respectivamente.

5.127. En ese tenor, con base en la normativa jurídica y las evidencias citadas, esta Comisión de Derechos Humanos puede colegir lo siguiente:

A). Que los agentes municipales, en tanto servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, ejercen funciones de seguridad pública, y por ende, se encuentran sujetos al régimen de obligaciones inherentes al desempeño de sus cargos, en términos de lo establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, por lo cual se encuentran obligados a cumplir con los fines de la seguridad pública, previstos en el artículo 2 de la misma Ley, destacándose en lo concerniente al presente caso, el deber de **salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos.**

B). Que no existen elementos de prueba, que acrediten que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, incumplieran con sus obligaciones como servidores públicos con funciones de seguridad pública e impidieran al quejoso el acceso a los derechos que le asisten como víctima del delito, por lo que queda aislado el dicho del quejoso en el caudal probatorio.

5.128. En síntesis, este Organismo Público Autónomo Constitucional, con base en los hechos y evidencias analizadas, determina que no existen elementos de prueba, para acreditar que el C. Erik del Carmen Castillo Damián, fue víctima de violaciones al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por la **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito**, atribuible a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

5.129. Finalmente, respecto a lo manifestado por el quejoso referente a que los Policías Estatales que le retiraron las llaves de su vehículo pusieron en riesgo a A1, A2 y NA, al haber permanecido en el lugar donde fue detenido cuidando el vehículo, se advierte que, en todo caso el que era susceptible a encontrarse en una situación de riesgo, derivado de su minoría de edad era NA, por lo que dicha imputación encuadra en la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a que se proteja su integridad personal**, cuya denotación es: **1).** Acción u omisión que: **A).** Implicue desprotección, o; **B).** Atente contra la integridad del menor; y **C).** Produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor; **2).** Realizada por: **A).** Servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o; **B).** Servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o; **C).** Terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

5.130. La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo

del Estado, en su informe rendido a través del oficio 01OT/DJDH/3901/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, suscrito por el Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos, adjuntó el recurso 02SUBSOP/2163/2022, datado el 24 de agosto de 2022, signado por el Subsecretario de Operación Policial, transcrito en el punto 5.4. de Observaciones, por el que remitió lo siguiente:

5.130.1. Ficha de Arresto, con número de folio 0443, de fecha 01 de julio de 2022, signado por los CC. Isaí Cocom Uc y Pedro Daniel Quiab Monges, Policías Estatales y el Celdero de Guardia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en la que se aprecia lo siguiente:

“...NOMBRE DEL DETENIDO: Castillo Damián Erik del Carmen

(...)

PERTENENCIAS: “...1 llave carro Dodge color negro...” (sic)

[Énfasis añadido].

5.131. Acta Circunstanciada, de fecha 03 de octubre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que realizó una inspección a 9 fotografías proporcionadas por el quejoso y en la que se dejó constancia de lo siguiente:

“...efectué una inspección ocular a las 9 fotografías aportadas por el quejoso, contenido que al ser visualizado, se aprecia que guarda relación con los hechos de los que se duele el quejoso, mismas que se adjuntan y describen a continuación:

(...) **Fotografía 9.** Se visualiza un vehículo con la puerta del copiloto abierta, en la parte trasera se logra ver que es de la marca Attitude, color rojo (...) en el asiento del copiloto, **se observa un menor de edad, del que solo se logra visualizar una parte de su cuerpo, porque se encuentra acostado sobre las piernas de una persona adulta que se encuentra sentada en el interior del vehículo (...)**” (sic)

[Énfasis añadido].

5.132. Acta Circunstanciada, datada el 10 de agosto de 2022, en la que personal de este Organismo, hizo constar la entrevista de T1, en la que expresó:

“...pude observar como **la esposa del señor del vehículo...en compañía de su menor hijo**, se encontraban aun en el sitio donde ocurrió la detención...”

(sic)

[Énfasis añadido].

5.133. Señaladas las evidencias con las que cuenta esta Comisión Estatal, se procederá a citar el marco jurídico aplicable.

5.134. En el punto 5.75., se estableció que el derecho a la integridad y seguridad personal es “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa

de un tercero.”⁴⁴

5.135. La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo consideró que los niños requieren: “protección y cuidado especiales” y en el artículo 3.1 adoptó que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

5.136. El Artículo 13 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce los derechos de las personas menores de edad, entre los que se encuentra el derecho a la integridad personal.

5.137. El artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que:

“Artículo 46: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

5.138. De igual manera, el numeral 45 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, estipula:

“ARTÍCULO 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. (...)” (sic)

5.139. Una vez presentadas las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, se procede analizar los hechos probados, a la luz del marco jurídico aplicable.

5.140. La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, remitió copia de la ficha de arresto generada con motivo de la detención del C. Erik del Carmen Castillo Damián, en la que se aprecia el registro de las pertenencias del quejoso, entre ellas la llave del vehículo en el que viajaba con su familia el día de los sucesos.

5.141. Sin embargo, aun cuando se advirtió que al momento de la puesta a disposición del quejoso, se registró entre sus pertenencias la llave del vehículo aludido, no es posible afirmar que el niño NA haya estado en riesgo como consecuencia del aseguramiento de dicho objeto, toda vez que permaneció bajo el cuidado y protección de su madre, como se advirtió en la propia manifestación del quejoso en su escrito de queja (ver punto 1.1. del apartado Relato de los Hechos Considerados Victimizantes), en el Acta Circunstanciada, de fecha 10 de agosto de 2022 en la que se hizo constar que T1, expresó: “...pude observar como la esposa del señor del vehículo...en compañía de su menor hijo, se encontraban aun en el sitio donde ocurrió la detención...”. (sic) (Véase el punto 5.132 de Observaciones) y en el Acta Circunstanciada, de fecha 03 de octubre de 2022 en

⁴⁴ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p.227.

la que se dejó registro de la inspección de la fotografía 9, en la que se observó a un menor de edad acostado sobre las piernas de una persona adulta que se encontraba sentada en el interior de un vehículo.

5.142. En síntesis, este Organismo Público Autónomo Constitucional, con base en los hechos y evidencias analizadas, determina que no existen elementos de prueba para acreditar que el niño NA, fue víctima de **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a que se proteja su integridad personal**, atribuible a los CC. Isai Cocom Uc, Pedro Daniel Quiab Monges, Simón Ek Uc, Jaime Uc Ku, Carlos Escobar Ortiz y Ángel de Jesús Pérez, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Champotón.

6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

6.1. Que se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente **Detención Arbitraria** en agravio del C. Erik del Carmen Castillo Damián y **Revisión Ilegal de Personas y/o Objetos** en agravio del referido quejoso y A1, imputable a los CC. Isai Cocom Uc, Pedro Daniel Quiab Monges, Simón Ek Uc, Jaime Uc Ku, Carlos Escobar Ortiz y Ángel de Jesús Pérez, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Champotón.

6.2. Que no se acreditó, en agravio del C. Erik del Carmen Castillo Damián y A2, las violaciones a derechos humanos, consistente en **Lesiones y Robo**, respectivamente, por parte de los CC. Isai Cocom Uc, Pedro Daniel Quiab Monges, Simón Ek Uc, Jaime Uc Ku, Carlos Escobar Ortiz y Ángel de Jesús Pérez, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Champotón.

6.3. Que no se acreditó, en agravio del C. Erik del Carmen Castillo Damián, la violación al derecho humano a la Legalidad y Seguridad jurídica, en la modalidad de **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito**, atribuible a los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

6.4. Que no se acreditó, en agravio del Niño NA, la violación al derecho humano, consistente en **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a que se proteja su integridad personal**, por parte de los CC. Isai Cocom Uc, Pedro Daniel Quiab Monges, Simón Ek Uc, Jaime Uc Ku, Carlos Escobar Ortiz y Ángel de Jesús Pérez, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Champotón.

6.5. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE⁴⁵ AL C. ERIK DEL CARMEN CASTILLO DAMIÁN Y A1, LA**

⁴⁵ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS⁴⁶ POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁷, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas⁴⁸, 97, fracción III, inciso C⁴⁹ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

Por tal motivo y toda vez que, en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, correspondiente al año 2023, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por el quejoso y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral,⁵⁰ y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:

7.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales (Instagram, X y Facebook) de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, por la CODHECAM, por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, en agravio de Erik del Carmen Castillo Damián y Revisión Ilegal de Personas u Objetos, en agravio del referido quejoso y A1”** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos referidas.

⁴⁶ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁴⁷ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁴⁸ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

⁴⁹ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

⁵⁰ Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁵¹ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado:

TERCERA: Que, **a través de la Academia o Instituto de Seguridad Pública**, acreditada para dar procesos de capacitación y profesionalización, conforme al Registro Nacional de Docentes e Instructores, **diseñe e implemente un curso de capacitación**, con el tópico: "Parámetros constitucionales a seguir para la validez del control preventivo provisional", dirigido a los agentes de la Policía Estatal destacamentados en Champotón, Campeche, en la que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. Isai Cocom Uc, Pedro Daniel Quiab Monges, Simón Ek Uc, Jaime Uc Ku, Carlos Escobar Ortiz y Ángel de Jesús Pérez, con el fin de que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características:

A). Ser impartido por docentes con experiencia y acreditado para dar procesos de capacitación y profesionalización, conforme al Registro Nacional de Docentes e Instructores.

B). Con contenido formal y teórico, en el que el docente con las características antes señaladas, trasmite conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras.

C). Que el curso señalado tenga como mínimo una duración total de diez (10) horas, impartido en dos o tres sesiones.

D). El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva; y

E). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, así como deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

CUARTA: Que, **a través de la Academia o Instituto de Seguridad Pública**, acreditada para dar procesos de capacitación y profesionalización, conforme al

⁵¹ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

Registro Nacional de Docentes e Instructores, **diseñe e implemente una clínica de capacitación**, con el tema: "Derecho a la Libertad e Integridad Personal", dirigido a los agentes de la Policía Estatal destacamentados en Champotón, Campeche, en la que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. Isai Cocom Uc, Pedro Daniel Quiab Monges, Simón Ek Uc, Jaime Uc Ku, Carlos Escobar Ortiz y Ángel de Jesús Pérez, con el fin de que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

La clínica en cita, deberá cubrir las siguientes características:

- A). Ser impartida por docentes con experiencia y acreditados para dar procesos de capacitación y profesionalización, conforme al Registro Nacional de Docentes e Instructores.
- B). Con contenido teórico-práctico, a efecto de que se analice el caso específico, materia de la presente resolución, con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras;
- C). Con una duración total de (4) cuatro horas, que deberán impartirse en única sesión;
- D). El profesionista a cargo de la impartición de la clínica, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación del curso y expedición de la constancia respectiva; y
- E). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, mismas que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

QUINTA: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se inicie y substancie el procedimiento administrativo a los CC. Isai Cocom Uc, Pedro Daniel Quiab Monges, Simón Ek Uc, Jaime Uc Ku, Carlos Escobar Ortiz y Ángel de Jesús Pérez, y, en su caso, finque responsabilidades a los servidores públicos que resultaron responsables de violentar los derechos humanos de Q y A1, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público,⁵² como elemento de prueba en dicho procedimiento.

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, deberá considerar los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción,

⁵² Aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 40.- [...] No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

ARTÍCULO 45.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. [...]

de conformidad con los artículos 4, fracción II⁵³ y 74, párrafos primero y segundo⁵⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente se cumpla con lo establecido en el artículo 76 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁵, debiendo tomar en consideración que los CC. Isai Cocom Uc y Carlos Escobar Ortiz, son servidores públicos reincidentes, toda vez que, ante este Organismo Estatal, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, como se especifica: Isai Cocom Uc, en el expediente de queja Q-220/2017 (Detención Arbitraria y Lesiones) y Carlos Escobar Ortiz, en el expediente de queja Q-084/2011 (Lesiones).

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacer llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo y constancias relacionadas con la substanciación del mismo. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

SEXTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Isai Cocom Uc, Pedro Daniel Quiab Monges, Simón Ek Uc, Jaime Uc Ku, Carlos Escobar Ortiz y Ángel de Jesús Pérez, elementos de la Policía Estatal, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.

8.1. AL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN:

PRIMERA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No responsabilidad del H. Ayuntamiento de Champotón, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los quejosos, hayan sido objeto de violaciones a derechos humanos, por parte de servidores públicos adscritos a dicha Comuna.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁵⁶ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la Fiscalía General del Estado sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de

⁵³ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

⁵⁴ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

⁵⁵ Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: [...] III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

⁵⁶ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 111⁵⁷ de su Reglamento Interno.

TERCERA: Que con fundamento en lo establecido en los numerales 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 95 de su Reglamento Interno, notifíquese este proveído a Q e infórmesele que le asiste el derecho de impugnarlo, en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. SOLICITUDES:

9.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Toda vez que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche reconoce al C. Erik del Carmen Castillo Damián y A1, la condición de víctimas directas por las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Revisión Ilegal de Personas u Objetos**, en los términos que se indicaron en el Apartado 6, inciso 6.1., se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el **Registro Estatal de Víctimas**, para que les asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁸, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche⁵⁹, 7⁶⁰, 26⁶¹, 27⁶² y 110⁶³ de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁶⁴ y demás marco jurídico aplicable, remitiendo a esta

⁵⁷ Artículo 111.- Los Documentos de No Responsabilidad serán de inmediato notificados a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos. Estos Documentos serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta de la propia Comisión. También se podrán hacer del conocimiento de los medios de comunicación con las modalidades que establezca el Presidente de la Comisión Estatal.

⁵⁸ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁵⁹ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

⁶⁰ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

⁶¹ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁶² Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

⁶³ Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

⁶⁴ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que

Comisión Estatal copias de las documentales que así lo acrediten.

9.2. AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

ÚNICA: De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales⁶⁵ mismas que, de conformidad con el artículo 9⁶⁶ del citado Ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Policía Estatal⁶⁷; lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.⁶⁸

En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V⁶⁹ del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal

se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recibe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emite el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

⁶⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche. (...) Artículo 2.- La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres. Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. II. ... VIII. Policías: A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal; IX. Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

⁶⁶ Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche. (...) Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

⁶⁷ Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche. (...) Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: (...) I. La policía estatal;

⁶⁸ Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche. (...) Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. (...)

⁶⁹ Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche. (...) Artículo. - 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos,

de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, evaluaciones, certificación, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza; tórnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los CC. Isai Cocom Uc, Pedro Daniel Quiab Monges, Simón Ek Uc, Jaime Uc Ku, Carlos Escobar Ortiz y Ángel de Jesús Pérez, Policías Estatales, de quienes se acreditó su participación en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, en agravio de Erik del Carmen Castillo Damián y Revisión Ilegal de Personas u Objetos, en agravio del referido quejoso y A1, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

9.3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

9.4. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

9.5. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza. Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y


9.6. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

9.7. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente íntegro al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.” (sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que notifico respetuosamente a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE


Comisión de Derechos Humanos del Estado
CAMPECHE
Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/903/2023/556/Q-201/2022.

Expediente de Queja 556/Q-201/2022.
Rúbricas: LNRML/AP/Edk.